



420230136942019049431501137038134

**NOTIFICACION N° 13694-2023-SP-PE**

---

EXPEDIENTE	<b>04943-2019-38-1501-JR-PE-05</b>	SALA	SALA PENAL DE APELACIONES TRANSITORIA - SE
RELATOR	CLEMENTE BASTIDAS HECTOR_NCPP	SECRETARIO DE SALA	

---

IMPUTADO	:	VELIZ ROJAS, EFRAIN RAMIRO
MINISTERIO PUBLICO	:	PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE C
DESTINATARIO	:	FISCALIA SUPERIOR ANTICORRUPCION DE JUNIN

---

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 69681**

Se adjunta Resolución VEINTICINCO de fecha 02/06/2023 a Fjs : 34  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
SENTENCIA DE VISTA

2 DE JUNIO DE 2023

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos**  
**de Corrupción de Funcionarios**

**Expediente** : 04943-2019-38-1501-JR-PE-05  
**Imputados** : Albert Antony Paredes Ñaña y otro  
**Agraviado** : Municipalidad Distrital de Santo Domingo Acobamba  
**Delito** : Cohecho Pasivo Propio en el Ámbito de la Función Policial  
**Ponente** : Walter Chipana Guillén

**SENTENCIA DE VISTA Nro. 022-2023-SPTEDCF/CSJJU/PJ**

**SUMILLA**<sup>1</sup>: En cuanto al imputado **Albert Antony Paredes Ñaña**, la A-quo cumplió identificar la pena delimitada en el tercio intermedio cuyo extremo mínimo es 06 años y 08 meses, a ello este Superior Colegiado considera que no debe descartarse *a priori* el beneficio premial de la reducción de la pena por confesión, ante cualquier hipótesis de flagrancia, pues siempre el criterio relevante será la *utilidad* probatoria de la información proporcionada del imputado, respecto a la acreditación del hecho punible y la identidad del autor o partícipe; por lo que, se debe reducir prudencialmente la pena en 04 años 11 meses; a ello, se debe procederse a disminuir 1/7 por el beneficio premial de conclusión anticipada, teniéndose como pena concreta a imponer 04 años y 03 meses. Respecto al acusado **Efraín Ramiro Veliz Rojas**, la Juez cumplió con analizar la versión inculpatoria del coimputado Paredes Ñaña conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 2-005, analizándose la personalidad del coimputado y sus relaciones con el afectado por su testimonio, no advirtiéndose enemistad o venganza entre ambos imputados; se analizó también la solidez y coherencia del relato del coimputado y la existencia suficiente de elementos periféricos que corroboran la versión inculpativa de Paredes Ñaña contra Veliz Rojas, cumpliéndose así el principio de corroboración. En cuanto a la reparación civil, este extremo fue desarrollado conforme a ley por la Juez de instancia, analizándose la antijuricidad, el factor de atribución, el nexo de causalidad y el daño ocasionado, es necesario una sanción resarcitoria civil.

**Resolución N° 25**

Huancayo, dos de junio  
del año dos mil veintitrés.

1. El Ponente está incorporando a las sentencias y autos expedidos las sumillas respectivas, en el marco jurídico de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización de trabajo, ello contribuirá a evaluar la idoneidad de los Magistrados integrantes de este Colegiado. Por otro lado, es de informar a las partes que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.

## **VISTOS:**

Los autos en audiencia pública, los recursos de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 12 de fecha 31 de enero del 2023 (folios 223 a 287), emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo; y **OIDOS**: Los alegatos preliminares, el examen de los testigos, la oralización de piezas procesales por las partes, los alegatos finales y autodefensa de los acusados.

Los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, a nombre de la Nación a tenor de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Peruano, emiten sentencia de vista; y

## **CONSIDERANDO:**

### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 30 de enero del 2023, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo que:

#### **"FALLA:**

***Primero: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado EFRAIN RAMIRO VELIZ ROJAS en calidad de autor, por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado – Representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción impongo SIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...)***

***SE IMPONE la pena de INHABILITACIÓN por el mismo plazo que la pena principal, conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2) del Código Penal (...)***

***Segundo: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado ALBERT ANTONY PAREDES ÑAÑA en calidad de autor por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado – Representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción impongo SEIS AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...)***

***SE IMPONE la pena de INHABILITACIÓN por el mismo plazo que la pena principal, conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2) del Código Penal (...)***

***Así mismo, SE IMPONE QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (585) días multa con el 25% de su ingreso diario, que será cancelado en el plazo de diez días de emitida la sentencia, conforme al artículo 44 del Código Penal.***

***Tercero: DECLARAR FUNDADA la pretensión de determinación de consecuencias jurídico civiles a favor del Estado y se fija en la suma de SESENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/. 60,000.00 soles) el monto de Reparación Civil que deberán pagar los sentenciados, en el plazo máximo de seis meses (...)***

## II. APELACION DEL ACUSADO ALBERT ANTONY PAREDES ÑAÑA

La defensa técnica del acusado Albert Antony Paredes Ñaña, a través del escrito de ingreso de fecha 08 de febrero del 2023, formuló recurso de apelación contra la sentencia antes referida, expresando como **pretensión impugnatoria principal** se **REVOQUE** el quantum de la pena impuesta, REFORMÁNDOLA se le imponga pena suspendida en su ejecución, así como las penas accesorias y se reduzca el importe de la reparación civil; o **alternativamente** se declare **NULA** y disponga nuevo juzgamiento, esencialmente en mérito a las siguientes consideraciones:

**2.1** La conducta procesal del acusado Albert Antony Paredes Ñaña, debe constituir una "**Confesión Sincera**", pues su declaración en la investigación preparatoria y juicio oral sirvió para establecer la participación de Efraín Ramiro Veliz Rojas (alcalde) en los hechos investigados, lo que se encuentra corroborado con otros medios de prueba; este aspecto no ha sido tomado en cuenta por la Jueza, debiéndose disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte (1/3) por debajo del mínimo legal.

**2.2** Al inicio del juicio oral el acusado expresó acogerse a la "**Conclusión Anticipada**", admitiendo los cargos contenidos en la acusación, no llegándose a un acuerdo respecto de la pena y reparación civil, pasando a tener la condición de "testigo impropio"; en consecuencia, en virtud del Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, debe reducirse el quantum de la pena en una séptima parte (1/7) y acumularse a la reducción por "Confesión Sincera", lo que no ha sido considerado por la Juez.

**2.3** La Juez **no graduó correctamente la pena**, pues el extremo mínimo del tipo penal es seis años privativa de la libertad, siendo que el fiscal en su alegato de apertura solicitó imponer 04 años y 11 meses, durante los alegatos de clausura propuso 04 años y 03 meses; sin embargo, el A-quo debió motivar del porque impone una pena mayor a la propuesta del fiscal, lo que debe merecer post evaluación por la Sala Penal.

**2.4** En cuanto a la disconformidad del tiempo de **inhabilitación**, se remite a los fundamentos de impugnación de la pena impuesta, pues de variar su graduación también se trastocaría el tiempo de la pena de inhabilitación impuesta en la sentencia. Al respecto de la multa de 585 días – **multa impuesta como pena accesoria**, cumple con precisar que los días multa debió calcularse en el sistema de tercios, lo cual tampoco se tuvo en consideración al expedirse la resolución materia de grado.

## III. APELACION DEL ACUSADO EFRAIN ROMERO VELIZ ROJAS:

La defensa del imputado Efraín Romero Veliz Rojas, mediante escrito de fecha 07 de febrero del 2023 (folio 296 a 358), formuló recurso de apelación expresando como pretensión impugnatoria principal se **REVOQUE** la sentencia y REFORMÁNDOLA se absuelva de la acusación fiscal al imputado; como pretensión alternativa solicita se declare **NULA** la apelada, sustancialmente de las siguientes consideraciones:

**3.1** Al respecto de la declaración de Albert Antony Paredes Ñaña, el A-quo valoró como testigo impropio a tenor de los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, sin embargo, conforme a la Casación N° 181-2014/Lima Sur, **no tiene la calidad de testigo impropio, sino de coacusado** no estando obligado a decir la verdad; en tal contexto de acuerdo al R N° 342-2019/Del Santa, la valoración probatoria en cada

caso es diferente; y en tal sentido tal declaración sin la existencia de elementos externos de corroboración no es suficiente para enervar la presunción de inocencia, pues la jurisprudencia exige una corroboración extrínseca reforzada.

**3.2** Haberse incurrido en indebida valoración de la prueba documental, pericial y testimoniales de Kike Líder Almonacid Flores, Jorge Eduardo Pimentel Roca y Brígida Lázaro Evangelista De Alfonso, omitiéndose datos relevantes expresados por cada uno de ellos, evidenciándose contravención a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y contradicción, que conllevaron a conclusiones erradas.

**3.3** El A-quo incurre en confusión en cuanto al objeto y elemento de corroboración, en la declaración de Paredes Ñaña, pues no existe elemento periférico que acredite lo declarado; y por otra parte la declaración de Kike Almonacid Flores no es útil y no aporta información al caso; y lo propio las actas de conversación entre Paredes Ñaña y Almonacid Flores, no evidencian participación del alcalde Veliz Rojas; por lo que, el acusado recurrente no vulneró sus deberes funcionales, pues no reconoció la deuda, y quien lo hizo fue el Gerente Municipal Pimentel Roca.

**3.4** Admisibilidad del careo como prueba de oficio a petición del Ministerio Público entre los acusados Albert Antony Paredes Ñaña y Efraín Ramiro Veliz Rojas, siendo que este último no declaró en juicio oral, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código Procesal penal; y concluye la Juez que ambos mantiene sus versiones, sin si quiera seguir las reglas del careo.

**3.5** En cuanto a la reparación civil, al no haberse acreditado el delito de cohecho pasivo propio al acusado Efraín Veliz Rojas, pues no incumplió sus deberes funcionariales, no existe dolo, consecuentemente no generó daño contra la administración pública; en ese sentido, tampoco se puede evaluar el daño extrapatrimonial.

#### **IV. AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA:**

##### **4.1 ALEGATOS DE APERTURA.**

- **De la defensa del acusado Efraín Veliz Rojas.**-Expresó como pretensión impugnatoria principal se revoque la sentencia condenatoria, reformándola se absuelva de los cargos formulados al acusado Veliz Rojas; y, como pretensión alternativa, la nulidad absoluta y se ordene que otro juez lleve un nuevo juzgamiento. Expone como teoría del caso, en relación a la revocatoria demostrará la grave infracción a la valoración de la prueba personal, pericial y documental, denotando confusión de categoría procesal de coimputado y testigo impropio, estando ausente la corroboración con elementos externos; y en cuanto a la nulidad, el A-quo dispuso la diligencia del careo entre el coacusado y acusado recurrente, muy a pesar que no declaró en la audiencia de juzgamiento al ejercer su derecho a no declarar en juicio oral.
- **Dela defensa del acusado Albert Paredes Ñaña.**- Alegó como pretensión impugnatoria se revoque la sentencia materia de apelación, reformándola se tenga que modificar favorablemente la pena principal a una de carácter suspendida, así como las penas accesorias y se reduzca el monto de la reparación civil de modo prudencial. Y como teoría del caso, demostrará que el Juez de instancia no justificó válidamente la imposición de la pena, no tuvo en

cuenta la conducta procesal y las condiciones personales del acusado, pues su declaración conllevó a un mejor desarrollo del proceso penal y debe considerarse como una confesión sincera que lo beneficia el derecho premial, además estando al principio de humanidad y proporcionalidad justifican se tenga que disminuir el quantum de la pena impuesta.

- **Del representante del Ministerio Público.-** Solicita respecto al acusado Veliz Rojas, se ratifique la sentencia de primera instancia y se declare infundado el recurso de apelación, tanto de la pretensión principal como alternativa, debido a que la sentencia apelada valoró la declaración de los testigos conforme lo exige el artículo 158 inciso 2) del Código Procesal Penal, en concordancia con los criterios de valoración que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005 en cuanto a la declaración de Paredes Ñaña; y además se probará que las pruebas testimoniales, periciales y documentales fueron debidamente valoradas en forma individual y en conjunto. Respecto al acusado Paredes Ñaña, solicita que se declare infundado su recurso de apelación y se confirme la sentencia recurrida, a razón que la pena principal que le fuera impuesta atiende a dos puntos; el acusado Paredes Ñaña, se sometió a la conclusión anticipada de proceso en el juicio de primera instancia, ingresando a debate la determinación de la pena; en todo caso, lo alegado que el Juez de instancia no valoró la confesión sincera, es debido a que el día 24 de octubre del 2019 fue detenido en flagrancia delictiva, razón por la cual no le correspondería la aplicación de esta disminución prudencial de pena.
- **De la Procuraduría Pública.** - Aseveró que se debe confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos; en cuanto a las consecuencias jurídico civiles se acreditará que la sentencia fue expedida conforme a ley, ya que se evaluaron correctamente los elementos de responsabilidad civil.

#### **4.2 EXAMEN DE LOS ACUSADOS:**

**Del acusado Efraín Ramiro Veliz Rojas.-** Interrogado que fue el acusado expresó que tiene como profesión Ingeniero Forestal y del Ambiente, laboró en diferentes instituciones públicas y fue elegido Alcalde de la Municipalidad, designando como Sub Gerente de Obras José Cañari Rodríguez desde enero hasta la primera semana de abril del 2019, que a mérito de su renuncia asumió el cargo el Arquitecto Antony Paredes Ñaña; en cuanto a la deuda de la Municipalidad a favor de la empresa TEO se enteró través de la carta de cobro suscrita por Kike Almonacid representante de la empresa en el mes de febrero del 2019, siendo que en mayo del 2019 el Gerente Municipal le presentó los informes para que se pueda realizar el pago respectivo de la deuda devengada, disponiendo se tenga que considerar como segunda agenda en sesión de concejo del 17 de mayo de 2019, agrega que nunca ordenó nada a su coacusado Antony Paredes Ñaña respecto de la deuda contraída y su pago, enterándose de los hechos denunciados cuando su coacusado denunciado Paredes Ñaña y el denunciante Kike Almonacid fue intervenido por la Policía Nacional y Fiscalía en una pollería de Huancayo. Al respecto del trámite administrativo de pago de deuda, se acordó en sesión de concejo reconocer y aprobar su pago, después es el Gerente quien lleva a cabo el procedimiento de reconocimiento de deuda emitiendo la Resolución de Gerencia, derivando a asesoría legal y secretaría, luego firmó la Resolución de Alcaldía de 28 de agosto del 2019; no obstante, agregó que al Arquitecto Antony Paredes Ñaña lo conoció en un trabajo años anteriores y tuvieron un trato amical, quien no apoyó en la la campaña municipal para ser elegido Alcalde, sino

fueron sus familiares, admite conocer a la esposa de su coacusado, no habiendo sostenido reuniones entre familias y menos existía razones de enemistad, cabalmente después de los hechos denunciados ya no había amistad con Paredes Ñaña, quien le hizo mucho daño por expresar cosas que no son.

Cumple con aclarar que, la carta presentada por la empresa contratista y suscrito por Kike Almonacid, ingresó por mesa de partes y sobre la anotación en dicho documento del número de celular de Kike Almonacid, desconoce cómo pudo ser consignado en la parte inferior de dicho documento, que no recibió ninguna carta personalmente, desconociendo el motivo de porque el Arquitecto Paredes Ñaña le atribuye estos hechos, pero sí le comentó que tenía dificultades económicas, ya que le comentó que su esposa se encontraba delicada de salud, considera que ese es el motivo.

Finalmente, enterado de los hechos sostiene haber realizado los actos administrativos para acreditar que efectivamente la obra no fue ejecutada en su totalidad, por ello se coordinó con asesoría legal para que promueva lo necesario y se declare nulo el contrato.

**Del acusado Albert Antony Paredes Ñaña.**-Expresó conocer a su coimputado Efraín Veliz desde el año 2017, cuando trabajaron en el INEI, entonces se generó una amistad en esos años, entonces le comentó que estaba en campaña para las elecciones municipales, le prestó apoyo con panetones, llaveros, combustible, ya en el 2019 una vez elegido Alcalde Efraín Veliz, conoció a su esposa, le dijo para que trabaje en su gestión edil sin existir conflicto alguno. Al respecto de los hechos investigados, admite haber contactado con el representante de la empresa contratista TEO por orden del Alcalde, solicitando al empresario que debía entregar el 10% de la deuda total que le debía la Municipalidad; posteriormente, en el mes de abril realizó una inspección en campo y advirtió que la obra estaba inconclusa, lo cual comunicó al Alcalde, quien le supo responder que al representante legal de la empresa debería pedirle un mayor porcentaje de dinero como es el 50% del total de pago devengado, comunicando dicho requerimiento a Kike Almonacid, quien no aceptó y finalmente quedaron en la entrega o aporte de S/. 40,000.00, todo esto fue a pedido de Efraín Veliz, preciando que los encuentros fueron de forma personal.

Aclara que fue en el mes de febrero de 2019, la primera ocasión que se encontró con Kike Almonacid, oportunidad que le requirió la entrega del 10% del pago devengado a pedido del Alcalde, luego mantuvieron comunicación algo estable, ya en el mes de abril del 2019 aproximadamente le entregó ocho mil soles, ese dinero se le entregó a Alcalde. Asimismo, admite haber emitido el informe de la obra donde opina favorablemente del trabajo realizado por el contratista, pues era requisito indispensable para el trámite de reconocimiento de deuda; y posteriormente el empresario formuló denuncia contra la municipalidad, lo que fue de conocimiento del Alcalde, quien lo mandó llamar y le dijo que había una denuncia del contratista y encargó tener que convencerlo al contratista para que retire la denuncia, lo que le comunicó a Kike Almonacid, quien luego le mandó el escrito de desistimiento de denuncia por Whatsapp y ello fuere enviado al Alcalde.

Finalmente, aclara que respecto de la entrega de los S/. 40,000.00 que debía entregar Kike Almonacid al declarante, esto en fecha 24 de octubre de 2019, el Alcalde tenía conocimiento de que le iban a entregar dinero en una pollería; y además acudió con el Alcalde a la Oficina de la Tesorera para tener que facilitar el trámite de pago de deuda

a favor de la empresa contratista; por lo que, se ratifica en su declaración inculpatoria contra el Alcalde también denunciado.

### **4.3 OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS:**

Durante la instalación de la audiencia de apelación de sentencia, el Especialista de Audiencias informa al Colegiado que se ofrecieron tres testimoniales que fueron admitidas para que depongan ante esta instancia superior, los mismos que son los siguientes:

- **Testimonial de Kike Lider Almonacid Flores.-** Expresó que tiene de profesión docente, representante legal de la Empresa Constructora VALARIT, trabajó con la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba en el año 2018, encargada de la ejecución de la obra por el valor estimado de S/ 253,000.00, la misma que se ejecutó en el plazo de 40 días al 100% y se dio la conformidad, que en la última facturación de pago el cheque estaba mal escrito o girado, motivo por el cual no se pudo realizar el cobro total del saldo faltante de S/. 140,000.00, importe que se devengó para el siguiente periodo edil; sostiene conocer al Arquitecto Paredes Ñaña, quien se desempeñaba como Gerente de Obra de la Municipalidad, fue la persona que lo contactó para un proceso de reconocimiento y conciliación de pago, luego lo llamó para pedirle que suspenda su denuncia y a cambio le ofreció el pago del importe del saldo de la obra con la condición de que le entregarán el 50% del monto que ascendía el importe devengado, a lo que respondió que era demasiado pues mantenía deudas con terceros, a pesar de ello le ofreció desarrollar el procedimiento de reconocimiento de deuda mediante una Resolución de Alcaldía a mérito del informe que debía emitir respecto de la ejecución de la obra, a cuya exigencia le entregó como una señal la suma de S/. 10,000.00, entre la calle Cuzco y Ancash (frente al billar Montecarlo) en fecha 17 de mayo del 2019 aproximadamente, dicho importe fue de sus ahorros; posteriormente, la comunicación con el señor Paredes Ñaña se dificultó, debido a que no llegaban a un acuerdo sobre el monto final exigido para el reconocimiento de pago, volviéndose a contactar para aceptar un monto distinto, conversación que se realizó de manera telefónica y acordaron en S/. 40,000.00; bajo tal circunstancia y lo acordado Paredes Ñaña le hizo llegar el informe de la conformidad de obra, teniendo conocimiento el Alcalde Veliz Rojas, quien había emitido la Resolución de Alcaldía autorizando la incorporación del saldo de balance; entonces, cuando se comunicaba con Paredes Ñaña, este le refería que el pago de los S/. 40,000.00, era por solicitud del Alcalde, que como representante de la empresa le pidió a Paredes Ñaña que llame al Alcalde a efectos de que tenga certeza de que el trato era con él, siendo que dicha comunicación telefónica se dio porque tenía duda de que el Alcalde conociera de este proceso, por lo cual Paredes Ñaña ofreció llamarle no contestando el Alcalde, pero que le mostró los mensajes que le enviaba al Alcalde respecto del proceso, no recordando que decían; y acordaron que el saldo de los S/. 30,000.00 se entregaría el día 24 de octubre del 2019, lo que debía asegurar que la municipalidad le iba a pagar el 100% de la deuda a reconocer.

Al respecto del dinero requerido por Paredes Ñaña, formuló la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, luego ambos pactaron encontrarse en una pollería de Huancayo para concretar la entrega del dinero, ya en circunstancias que realizaba la entrega fueron intervenidos por la Fiscalía y Policía Nacional, expresando en ese momento Paredes Ñaña, que la exigencia del dinero fue a requerimiento del Alcalde de la Municipalidad; sin embargo, refiere que en ningún

momento se comunicó con el Alcalde, pero si le envió una carta de requerimiento de pago de deuda, aclara que acudió a su despacho y le expresó al Alcalde que estaba presentando una carta para realizar el cobro por los trabajos ejecutados por su empresa el año 2018, todo a fin pueda disponer el correspondiente pago, quien le dijo que iba a coordinar sobre el pago y le daría una respuesta, siendo verdad que el número de celular 968-588084 que aparece al final de la referida carta le pertenecía en el año 2018.

- **Testimonial de Jorge Eduardo Pimentel Roca.**-Indicó que fue invitado por el Alcalde Veliz Rojas para asumir el cargo de Gerente Municipal desde el 01 de enero de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, dejó el cargo por temas personales y renunció, que en fecha 15 de febrero de 2019 se enteró de la deuda contraída por la Municipalidad a favor del consorcio, ante tal caso correspondía al área usuaria Sub Gerencia de Obras a cargo del señor Cañari revisar toda la documentación, quien debía emitir la conformidad de la ejecución de obra, luego derivarse la documentación al área de contabilidad para que verifique el presupuesto; entonces debía existir la conformidad del área usuaria, capacidad presupuestal y opinión legal para que se emita la Resolución Gerencial disponiendo reconocer el pago de la deuda.

Cumple con precisar, que la secretaria general convocó a sesión de concejo para el día 17 de mayo de 2019 a fin de tratar el reconocimiento de deuda, cuya convocatoria fue antes de que emita la Resolución Gerencial; no obstante, considera que no era necesario someter el reconocimiento de deuda a sesión de concejo, pues fue el asesor legal quien opinó que se ponga de conocimiento a sesión de concejo el pedido de pago de deuda con traída a favor del consorcio TEO, lo que no se podía realizar sin que exista la resolución de alcaldía que debía disponer la incorporación del saldo de balance al año 2019. Asimismo, debe precisar haber tenido conocimiento del proceso de conciliación existente entre la Municipalidad y el consorcio TEO, además que todos los trámites son de conocimiento del alcalde, porque la mayoría de ellos son dirigidos hacia la máxima autoridad; y finalmente, la carta N° 02-2019 donde el consorcio TEO requiere reconocimiento de deuda se presentó al alcalde, quien lo derivó a fin se cumpla con realizar las acciones que correspondan.

- **Testimonial de Brígida Lázaro Evangelista De Alfonso.**-Asevera haber laborado en la Municipalidad agraviada en el Área de Tesorera en octubre del año 2019, teniendo como función recaudar los ingresos captados por la entidad, realizar pagos por diferentes conceptos, entre otros, desconocía de toda la documentación de reconocimiento de deuda; posteriormente, ya en fecha 09 de octubre de 2019 la Contadora de la Municipalidad certifica la documentación, luego se le hace llegar esa documentación mediante Gerencia Municipal, cumple con otorgarle el trámite correspondiente, que en fecha 11 de octubre de 2019 se percata que la carta del proveedor no adjuntó una la cuenta CCI actualizada, no obstante el expediente de reconocimiento de deuda estaba aprobado, en cumplimiento del mismos se depositó el importe de S/. 17,000.00 a favor del consorcio TEO, aclara que la ejecución corresponde a contabilidad y el giro a tesorería; sin embargo, el representante del consorcio TEO le comunicó que se apersonó al banco y no se había transferido su pago, verificándose que el dinero se extornó, a cuya consecuencia el representante del consorcio TEO le solicitó que el pago se realice mediante cheque, que su persona no generó cheque, que ante insistencia del representante le respondió que consultaría tal pedido, entonces se le generó el

cheque por un monto menor, siendo el caso que el Arquitecto Paredes Ñaña, mediante teléfono celular le preguntó si ya se le había depositado el pago a favor del consorcio TEO.

Al respecto de la documentación que reconocía la deuda y ordenaba su pago, contaba con el presupuesto correspondiente, opinión técnica, opinión legal y resolución de reconocimiento, no siendo verdad que alcalde Veliz Rojas pueda haber exigido se realice el pago. En este extremo, la representate del Ministerio Público solicitó la lectura de su declaración prestada de la testigo donde reconoce y declara que el alcalde y Arquitecto Paredes Ñaña se constituyeron en su despacho y le expresaron que se cumpla con pagar la deuda; al respecto, la testigo sostiene que la pregunta era compleja, no entendía y que la Juez esta respuesta confunde; y agrega que su jefe superior inmediato era el Gerente Municipal, que su cargo fue de confianza y contratado por el alcalde, ingresando a laborar por invitación de la contadora, siendo entrevistada por el Gerente Municipal; y finalmente ratifica que el Arquitecto Paredes Ñaña en tres oportunidades le preguntó sobre el pago de deuda a favor del consorcio y no estuvo presente el alcalde.

#### **4.4 ORALIZACIÓN DE PRUEBAS O ACTOS PROCESALES:**

**De la defensa de Efraín Veliz Rojas.-**Solicitó oralizar las siguientes piezas procesales:

- El Informe N° 181-2018- NMLM/SGDUR/MDSDA, de fecha 18 de diciembre del 2018 (folios 499), suscrito por el Ing. Noel Máximo Lovaton Muñoz en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba; siendo relevante en el extremo que se otorga la conformidad a la segunda valorización de la obra al 100% de su ejecución.
- La Carta N° 013-2018 RL/CONSORCIO TEO, de fecha 18 de diciembre del 2018 (folio 501); destaca la relevancia probatoria que la obra durante la anterior gestión edil ya estaba ejecutada y concluida, lo se puso en conocimiento en dicha oportunidad cuando el acusado no era Alcalde en actividad.
- La Carta N° 002-2019 RL/CONSORCIO TEO del 25 de enero de 2019 (folios 56); destaca la relevancia probatoria contenido en el ítem 01, cuyo cobro devengado se sustenta porque la anterior gestión edil a pesar que la obra estaba ejecutada al 100% , no se cobró la totalidad de su pago.
- El Informe N° 074-2019- ARQ-AAPÑ/SGDUR-MDSDA de fecha 14 de mayo del 2019, suscrito por Albert Antony Paredes Ñaña en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba; destaca la relevancia probatoria que se informó la verificación del trabajo realizado de la vía Pumabamba – Oroprel, donde se hace referencia al Informe N°156-2018, donde el ex Gerente de Obra informa que la obra está ejecutada al 100%, documento que mereció el trámite correspondiente.
- El Informe N° 001-2019-MDSDA/UCP/JJMZ de fecha 16 de mayo del 2019, (folios 102 a 103), suscrito por la CPC Jessica Montes Centeno, precisa que existía disponibilidad presupuestal de S/. 140,187.64, concluyendo que debe de ser incorporado al presupuesto institucional del año 2019, previa emisión del

acto resolutorio de alcaldía; destaca la relevancia probatoria que existía disponibilidad presupuestal y solicitaba la resolución de reconocimiento de deuda.

- El Acta de visualización de archivos digitales de equipo móvil celular del 25 de octubre de 2019, (folios 139 a 171); expresa como relevancia probatoria que en la fecha 17 de mayo del 2019, el acusado no tiene ninguna comunicación vía whatsapp y menos conversación alguna del día 24 de octubre.
- La Resolución de Alcaldía N° 028-2021-A/MDSDA de fecha 06 de mayo del 2021(folio 586 a 588); destaca su relevancia probatoria que a su instancia y decisión se habría declarado nulo el contrato.

**De la defensa de Albert Paredes Ñaña.-**No tiene piezas procesales que oralizar.

**Del Ministerio Público.-** Solicitó oralizar las siguientes piezas procesales:

- El Acta de visualización de archivos digitales de equipo móvil celular del 31 de octubre de 2019 (folios 180 a 184); afirma como relevancia probatoria que el día 12 de setiembre del 2019, el acusado Albert Antony Paredes Ñaña remite pantallazos del escrito de desistimiento de la demanda civil a Efraín Veliz.
- Acta de uno de los videos que se verificaron en primera instancia, relacionado a la intervención de Albert Antony Paredes Ñaña el 24 de octubre del 2019, en la cual de manera espontánea e inmediata indica a Efraín Veliz Rojas como la persona que le envió para recibir el donativo, esto de S/.30,000.00 soles, detenido en flagrancia delictiva.
- Visualización del video de intervención del señor Albert Antony Paredes Ñaña, el día 24 de octubre del año 2019, donde de forma espontánea e inmediata, indica al señor Efraín Ramiro Veliz Rojas, como la persona que le envió para recibir el donativo el día 24 de octubre, donde fue detenido en flagrancia delictiva de los hechos; destaca la relevancia probatoria que fue intermediario del Alcalde, a quien señala su nombre como Efraín Ramiro Veliz Rojas y la persona que le envió a recoger los S/.30.000.00.

**De la Procuraduría Pública.-**No tiene piezas procesales a oralizar.

#### **4.5 ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:**

- **Defensa del acusado Efraín Veliz Rojas.-** En cuanto a la pretensión principal de revocatoria refiere que el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal, estipula el delito de cohecho pasivo propio – como un delito de infracción de deber en acto de sus obligaciones u omisión-, es lo que tendría que acreditarse en este juicio; sin embargo, el Ministerio Público está imputando indirectamente que el encausado en su condición de alcalde, habría solicitado a través de Paredes Ñaña, lo cual no se acreditó.

Por otro lado, la Juez valoró lo expresado por Paredes Ñaña como si fuera testigo impropio, siendo más tener la condición de coacusado, pues Paredes Ñaña nunca tuvo una sentencia anticipada; al respecto de la responsabilidad penal, la Juez de instancia, valoró la solicitud de donativo dando por acreditado con la declaración de

un coacusado, pero las reglas invocadas para la valoración y tratamiento de un testigo impropio, son totalmente erradas, existe confusión entre el objeto de corroboración y el elemento de corroboración que ya la Corte Suprema aclara en el Recurso de Nulidad N° 1390- 2018/Lima Norte; en consecuencia, acreditar la solicitud de donativo la Jueza se basa en la sindicación de Paredes Ñaña, no tiene otro elemento corroborativo.

A su turno, el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, corrobora la supuesta entrega o la solicitud del donativo, a través de la declaración de los testigos Kike Líder Almonacid, Paredes Ñaña y los audios de conversación entre estos dos antes de la intervención del 24 de octubre; entonces, nos encontramos ante un objeto de corroboración, aquí no hay elemento de corroboración, siendo así, la sentencia apelada se basa en una teoría ya desplazada, pues la Corte Suprema a partir del año 2019 implementa la teoría de la corroboración externa reforzada desarrollada en diversas casaciones; sin embargo, la Jueza citó el Acuerdo Plenario 02-2005 que está estructurado para el Código de 1940, lo que se tiene que verificar es la corroboración conforme lo exige el artículo 158, inciso 2) del Código Penal. No existe esa corroboración reforzada para sustentar probatoriamente lo referido por el coimputado Paredes Ñaña; y agrega que el A-quo funda la sentencia apelada en el hecho de que el día 17 de mayo del 2019, el acusado se encontraba en la sesión de concejo en Santo Domingo de Acobamba, lo cual constituye una inconsistencia radical al núcleo central de la imputación, no existiendo contravención a sus deberes especiales como Alcalde.

Al respecto de la pretensión alternativa de la nulidad, cumple con referir que en la audiencia de juicio oral, se practicó como prueba de oficio el careo entre el acusado recurrente Veliz Rojas y su coacusado Paredes Ñaña, sin tener en cuenta que el acusado Veliz Rojas había decidido guardar silencio o no declarar en juicio oral, en cambio Paredes Ñaña si declaró; no obstante, la diligencia se llevó a pesar que la defensa se opuso, pues tendría que haber dos declaraciones para que se realice el careo, esto es nulo, ya que no se puede admitir un careo con un coimputado que no declaró en juicio oral; por lo que debe ser de recibo dicha pretensión.

➤ **Defensa del acusado Albert Paredes Ñaña.-** Alega se debe revocar la sentencia en el extremo de la pena y reparación civil; en cuanto a la pena impuesta se reforme e imponga cuatro años de pena privativa de libertad de carácter suspendida y en cuanto a la reparación civil debe rebajarse su importe en forma prudencial; pues el acusado Paredes Ñaña colaboró en todo momento con la averiguación de la verdad, sin haber sido presionado y de manera voluntaria, por lo que se debió considerar la terminación anticipada, lo que no se pudo dar; pero si la confesión sincera, lo que se debe considerar y valorarse este derecho premial; se debe considerar que nunca justificó su conducta reprochable, más por el contrario colaboró con la investigación para su esclarecimiento, lo cual no fue debidamente considerado por la Jueza en la sentencia apelada para fines de rebajar la pena.

En cuanto al grado de participación del imputado Paredes Ñaña, su conducta se desplegó por orden del Alcalde de la municipalidad agraviada, las condiciones personales del acusado, es una persona joven que recién está iniciando en el ámbito estatal, cometió un error reprochable y estando con comparecencia cumplió las ordenes del órgano jurisdiccional, recién está formando una familia con una esposa quien está afectada con una patología; por lo que, debe ser merecedor de una oportunidad para resarcir el daño, ya que desde un establecimiento penal no

puede hacer mucho, sin estar cerca de la familia y realizar el trabajo de la resocialización.

➤ **Del representante del Ministerio Público.**-Expresa que no existe una errónea apreciación y valoración de la prueba que se actuó en primera instancia; tanto en la acusación y sentencia se tiene por acreditado los verbos rectores del delito de cohecho pasivo propio, motivos por los cuales se debe confirmar la sentencia en todos sus extremos y declarar infundados los recursos impugnatorios de las partes.

En lo concerniente a la valoración de la declaración del coacusado bajo los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, no existe ninguna valoración errónea, puesto que para el trámite de reconocimiento de deuda se requirió necesariamente la intervención funcional de Veliz Rojas, sin una Resolución de Alcaldía no se hubiera realizado el pago irregular. Asevera, que respecto de los hechos se tomó conocimiento desde el 12 de febrero de 2019 a mérito de la carta de reconocimiento presentado por la empresa TEO, posteriormente se emite el Informe N° 74-2019 en fecha 14 de mayo del 2019 y viabiliza el pago ilegal de S/. 27, 569.46 en fecha 28 de agosto del 2019; entonces, se identifica el verbo rector cual es el haber solicitado de manera indirecta mediante el coacusado Paredes Ñaña que el representante legal del Consorcio TEO otorgue donativo a cuenta de tener que reconocer la deuda y ordenar su pago,

Agrega que, se tiene la declaración de cargo del acusado Paredes Ñaña, que comprende en los hechos al acusado Veliz Rojas, pues se ratifica que a pedido o solicitud del acusado Veliz Rojas el co-acusado Paredes Ñaña, logró pactar y negociar con Kike Almonacid representante legal de la empresa TEO la entrega de un donativo de S/. 40,000.00 a favor del Alcalde Veliz Rojas, a cuyo mérito se reconocería la deuda devengada a favor de la empresa y se ordenaría su pago; además se tiene valorado el escrito presentado por Kike Almonacid representante de la empresa TEO quien se desiste de su pretensión judicial por encargo de Veliz Rojas mediante Paredes Ñaña y aceptado por Kike Almonacid, cuya imagen o fotografía del escrito de desistimiento es enviado por Paredes Ñaña al teléfono celular de Veliz Rojas; en la misma línea, se valoró las actas de escucha y transcripción de video y audio, advirtiéndose que Paredes Ñaña y Almonacid Flores, refieren claramente que el Alcalde conocía de todos los hechos que se llevaban a cabo para cumplir con lo solicitado por su persona; de igual forma, se encuentra acreditado la solicitud de dinero con una entrega realizada por Kike Almonacid a Paredes Ñaña en la suma de S/. 8,000.00, importe que este último entregó a Veliz Rojas, no se advierte apreciación incompleta de los medios de prueba obrantes en autos.

Por otra parte, en cuanto al acusado Albert Paredes Ñaña, fue detenido en flagrancia delictiva y sólo debería esperar la pena, que sólo le corresponde la reducción de la séptima parte de la pena por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, no siendo atendible mayor reducción de la pena por terminación anticipada y menos por colaboración eficaz; por lo que, el recurso de apelación debe ser declarado infundado y se confirme la sentencia en todos sus extremos.

➤ **De la Procuraduría Pública.** – Aseveró que Efraín Ramiro Veliz, en su calidad de Alcalde infringió sus deberes funcionales, su conducta es antijurídica ya que

vulneró el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, fue intermediario para solicitar al señor Kike Almonacid la suma de S/.40,000.00, emitió la Resolución de Alcaldía N°123-2019, su conducta fue a título de dolo, también incumplió sus deberes establecidos en el artículo 8 del Código de Ética. En lo concerniente al acusado Paredes Ñaña, sobre el monto de reparación civil obedece a los criterios objetivos y subjetivos establecidos en la Casación N°189-2019, que se han analizado adecuadamente, existió una conducta antijurídica pues se emitió los Informes N° 74-2019 y N°280-2019, evidenciando que la obra se encontraba inconclusa, se acreditó el daño conforme al Informe Pericial de Evaluación N° 50-2021, existe un daño a la imagen de la Municipalidad de Acobamba, se acreditó también el nexo de causalidad y factor de atribución, también se tuvo en cuenta la gravedad del hecho, el cargo que tenían los acusados y el impacto social que ocasionó el actuar de los imputados; por lo que, solicita se confirme la sentencia materia en grado y se declare infundada las apelaciones formuladas por las defensas técnicas.

## **V. CARGOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO:**

El representante del Ministerio Público, al postular requerimiento de acusación penal (folio 01 a 70), atribuye a los acusados **Efraín Ramiro Veliz Rojas y Albert Antony Paredes Ñaña** los siguientes hechos de relevancia penal:

### **"Circunstancias concomitantes:**

#### ***Accionar del acusado Efraín Veliz Romero – solicitud indirecta***

*Se ha establecido que el acusado Efraín Ramiro Veliz Rojas en su condición de alcalde MDSDA a inicios de la segunda semana de mayo de 2019 indirectamente solicitó a Kike Líder Almonacid Flores representante del Consorcio TEO la suma de S/40,000.00 soles, por cuanto ordenó al acusado Albert Antony Paredes Ñaña Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural MDSDA realizar dicha solicitud, quién a inicios de la segunda semana de mayo de 2019 entre las intersecciones de la calle Real y el jirón Loreto - Huancayo la realizó, esto con la finalidad de que en violación de sus obligaciones reconozca la deuda al citado contratista por S/140,187.65 soles como saldo pendiente del servicio realizado, para lo cual el indicado acusado convocaría al concejo municipal y emitiría la resolución de alcaldía que autorizaría la incorporación del saldo de balance; hecho que conforme se tiene expuesto se corrobora con lo declarado por el acusado Albert Antony Paredes Ñaña y el testigo Kike Líder Almonacid Flores, además se cuenta con datos periféricos, como lo que consta en el acta de escucha, transcripción y reconocimiento de voz del 31 de octubre de 2019, acta de escucha, transcripción y reconocimiento de voz del 28 de agosto de 2019; acta de escucha, transcripción y reconocimiento de voz del 4 de setiembre de 2019; y, acta de extracción de datos, copia espejo y generación de código HASH del 25 de octubre de 2019, en las que el acusado Albert Antony Paredes Ñaña indica a Kike Líder Almonacid Flores que el "alcalde tiene conocimiento del donativo, y, es quien autoriza los pagos. A mayor abundamiento, el contratista Kike Líder Almonacid Flores en el formato de conocimiento de hecho delictivo del 26 de agosto de 2019 sostiene que el acusado Albert Antony Paredes Ñaña le indico que la solicitud de donativo lo realizaba por la orden del acusado Efraín Ramiro Veliz Rojas, lo que ratifica en su declaración del 3 de setiembre de 2019, y 24 de octubre de 2019. A este se suma que el acusado Paredes Ñaña envió al acusado Veliz Rojas el escrito del 12 de setiembre de 2019, por el cual Almonacid Flores se desiste de la demanda de ejecución de acta de conciliación contra la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba - Expediente N° 01494-2019-0- 1501-JR-C1-02, lo que se corrobora con el Acta de visualización de archivo digitales de equipo móvil celular del 31 de octubre de 2019. Se*

estableció que el acusado Veliz Rojas infringió sus deberes institucionales contenidos en el artículo 11° ROF MDSDA que establece: "La alcaldía es el órgano de mayor jerarquía político-administrativa del Gobierno Local está a cargo del Alcalde Distrital, sus funciones están establecidas en el artículo 20 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; quién es el personero legal de la Municipalidad y su máxima autoridad política administrativa, ejerce las funciones ejecutivas del Gobierno Local. Asimismo, el artículo 13 inciso I) ROF MDSDA que indica que es competencia del alcalde: "Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos", e, inciso 6) que indica "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Violación que se materializa en haber ordenado a su coacusado Paredes Ñaña la solicitud de donativo, además que tenía conocimiento que el servicio brindado por el Consorcio Teo se encontraba inconcluso conforme se tiene del Informe Pericial de Valuación No 0050-21-JKAR-ING- PERITO (folios 871 a 901), en el cual se valorizó el mismo en S/19,307.64 soles infiriéndose que no se ejecutó un total de S/233,692.35 soles, a pesar de ello emitiría los actos administrativos en detalle en perjuicio de la entidad.

### **Accionar del acusado Albert Antony Paredes Ñaña**

Se ha establecido que conforme a lo ordenado por el acusado Efraín Ramiro Veliz Rojas (solicitud de donativo), el acusado Albert Antony Paredes Ñaña en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural MDSDA en el mes de mayo de 2019 entre las intersecciones de la calle Real y el Jirón Loreto - Huancayo (panadería), previa coordinación telefónica, se reunió con Kike Lider Almonacid Flores representante del Consorcio THO circunstancias en la que violando sus obligaciones y de forma directa le solicitó la suma de S/. 40,000.00 soles, a efectos de que se realice su pago pendiente (S/. 140,187.65), para lo cual emitiría informes en los que otorgaría la conformidad del servicio, a pesar de que se encontraba inconcluso. Se determinó que el acusado Albert Antony Paredes Ñaña en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural MDSDA infringió sus deberes institucionales contenidos en el artículo 89° en el que se establece que "La Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, está a cargo de un Sub Gerente, que depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia Municipal y funcionalmente del alcalde. Asimismo, en su artículo 91 inciso 10) precisa que es función de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural: "Supervisar las obras públicas bajo la modalidad de administración directa y supervisar detalles, en los cuales otorgó la conformidad del servicio brindado por el Consorcio TEO a las que se realicen por contrata". Por cuanto solicito donativo para emitir los informes que a pesar que el mismo se encontraba inconcluso, en un evidente perjuicio para la entidad. Que una vez realizada la solicitud de donativo, el acusado Albert Antony Paredes Ñaña emite el Informe N° 074-2019-ARQ-AAPÑ/SGDUR-MDSDA del 14 de mayo de 2019, por el cual comunica a Jorge Pimentel Roca Gerente Municipal MDSDA que el "Servicio Rehabilitación de la Vía Pumabamba-Oropel y Cruce de Pumabamba a Pasla Baja, distrito de Santo Domingo de Acobamba - Huancayo - Junín" se encuentra concluido; a pesar que éste declaró que la misma se encontraba al 70% de ejecución, y que esto era de conocimiento del acusado Efraín Ramiro Veliz Rojas Alcalde, conforme se corrobora con el Informe Pericial de Valuación N° 0050-21-JKAR-ING-PERITO; además, que conforme al Informe N° 019-2019-JUT/MDSDA/ASR del 7 de abril de 2019 suscrito por Álvaro Sánchez Ramos Jefe de la Unidad de Tesorería MDSDA, detectó una serie de irregularidades en la suscripción del contrato y en el pago del servicio. Se estableció que dicho informe fue enviado al contratista Kike Líder Almonacid Flores conforme se tiene del acta de extracción de datos, copia espejo y generación de código HASH del 27 de agosto de 2019; y, que emitido el Informe N° 074-2019-ARQ-AAPN/SGDUR-MDSDA del 14 de mayo de 2019, el acusado Efraín Ramiro Veliz Rojas alcalde conforme al Acta N° 003-2019-MDSDA/CM-III Sesión Extraordinaria del 17 de mayo de 2019 conjuntamente con los regidores Mauricio Amado Hinojosa Lavado, Aparicio Meza Aranda, Edovines Muñoz Campos, Vicente Ramírez Quispe y María Estrada Campos acordaron por unanimidad facultar al alcalde cumplir con el pago correspondiente a la empresa ejecutora a efectos de evitar acciones legales; sin embargo, se aprecia que dicha acta no cuenta con la firma del regidor Aparicio Meza Aranda, quien declaró no haber sido convocado para dicha asamblea."

## **VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

**6.1 Del principio de congruencia y limitación recursal.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, se tiene estipulado:

### ***"Facultades de la Sala Superior.***

*1. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.*

*2. Bastan dos votos conformes para absolver el grado*

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República tiene establecido en la **Casación N° 1219-2019/HUANUCO**, fundamento jurídico "Décimo cuarto" respecto a la limitación recursal lo siguiente:

*"El principio de limitación recursal deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensiones postuladas. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial".*

**6.2 Valoración probatoria en segunda instancia. -** Desde ya, debe tenerse presente para resolver el caso lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, cuando prevé:

### ***Sentencia de segunda instancia.-***

*(...)*

*2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.*

**6.3 Del marco de pronunciamiento. -**De acuerdo con los agravios expresados por los abogados defensores de Efraín Ramiro Veliz Rojas y Albert Antony Paredes Ñaña, los argumentos del Ministerio Público y lo expuesto por el Procurador Público, corresponde determinar el marco de pronunciamiento en la presente sentencia de vista:

### **Al respecto del acusado Albert Antony Paredes Ñaña**

*i) Determinar si es aplicable o no la reducción de la pena hasta en 1/3 por confesión sincera a favor del acusado a pesar de sido intervenido en flagrancia delictiva; y si es viable o no acumular la reducción de la pena también por conclusión anticipada, que conllevaría o no también a la reducción del quantum de la inhabilitación y multa impuesta.*

*ii) Examinar si el A-quo motivó o no las razones del porqué se apartó de la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público, quien solicitó en su alegato de apertura imponer 04 años y 11 meses y en su alegato de clausura solicitó 04 años y 03 meses privativa de la libertad; y contrariamente impuso 06 años y 02 meses privativa de la libertad.*

#### **Al respecto del acusado Efraín Veliz Romero**

*i) Evaluar si el A-quo incurrió o no en error al valorar la declaración de Albert Antony Paredes Ñaña, como testigo impropio a pesar de tener la condición de coacusado no obligado a decir la verdad, pues de acuerdo al R N° 342-2019/Del Santa, otorgándole valor probatorio a pesar que la jurisprudencia exige una corroboración extrínseca reforzada.*

*ii) Examinar si el A-quo realizó una indebida valoración de la prueba documental, pericial y testimoniales de Kike Líder Almonacid Flores, Jorge Eduardo Pimentel Roca y Brígida Lázaro Evangelista De Alfonso, contraviniéndose las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y contradicción.*

*iii) Analizar si la diligencia del careo entre los coimputados Paredes Ñaña y Veliz Rojas se desarrolló infringiendo las reglas de este instituto procesal, y si este hecho irremediablemente conlleva a la nulidad de la sentencia.*

*iv) Verificar si en el extremo de las consecuencias jurídico civiles, la juez de instancia cumplió con desarrollar los elementos de la reparación civil, tales como la antijuricidad, el factor de atribución, el nexo de causalidad y daño ocasionado, a efectos se determine si corresponde o no una sanción resarcitoria civil, independientemente del hecho punible.*

**6.4 Descripción normativa del tipo penal.** - Los hechos postulados de relevancia penal por el representante del Ministerio Público que sustentan la acusación, han sido tipificados en el artículo 393 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, cuyo tenor literal era el siguiente:

#### **"Artículo 393.- Cohecho Pasivo propio**

*(...)*

*El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."*

El delito de cohecho es uno de participación necesaria y de mera actividad, en el cual el funcionario público (sujeto activo) solicita para sí, a fin de cumplir, omitir o contravenir un acto a su cargo, existiendo una relación de finalidad entre la solicitud, como en este caso, y el acto que se espera sea ejecutado, omitiendo o retardando una obligación por el funcionario público, el mismo que está dentro de su competencia funcional; así, **solo el acuerdo de voluntades, configura el tipo penal, no siendo necesario el cumplimiento de pago, de la promesa o del acto indebido**, ya que el bien jurídico en esta clase de delitos, es preservar la regularidad e imparcialidad en el ámbito de la función policial, y no es necesario que se produzca un perjuicio económico al Estado.

Al respecto es de consideración tener en cuenta lo desarrollado en el **Recurso de Apelación N°081-2021/Suprema** que en su fundamento cuarto, numeral 3 señala:

*"3. Es verdad que los delitos de cohecho, activo y pasivo, configuran lo que se denomina **"delitos de encuentro"**, con la especificidad que el favorecido es un partícipe necesario del autor, pero su conducta también está tipificada por separado en otros tipos penales: ambos sujetos son punibles como autores de su propio tipo penal."*

### **ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE ALBERT PAREDES ÑAÑA.**

6.5 Ahora bien, este Superior Colegiado cumple con absolver el agravio descrito y contenido en el **numeral 2.1** de la presente resolución, propuesto en los siguientes términos: *"La conducta procesal del acusado Albert Antony Paredes Ñaña, debe constituir una **"Confesión Sincera"**, pues su declaración en la investigación preparatoria y juicio oral sirvió para establecer la participación de Efraín Ramiro Velíz Rojas (alcalde) en los hechos investigados, lo que se encuentra corroborado con otros medios de prueba; este aspecto no ha sido tomado en cuenta por la Jueza, debiéndose disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte (1/3) por debajo del mínimo legal."*; en este extremo, la defensa considera que la Jueza de instancia no valoró que la conducta del acusado Paredes Ñaña debe considerarse bajo los preceptos de la confesión sincera; en tal escenario, debemos verificar si la sentencia cumple o no con analizar si el comportamiento procesal del acusado se corresponde o no a los requisitos de exigencia legal de la confesión sincera, lo que posibilite o no disminuir la pena impuesta al sentenciado Paredes Ñaña; así se tiene expresado en la sentencia materia de grado:

#### **"Noveno. - Fundamentación de la pena.**

(...)

**"9.5** En relación al acusado **Albert Antony Paredes Ñaña** la Fiscalía ha propuesto a la Juzgadora que se imponga cuatro años y once meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el mismo tiempo conforme al artículo 36° incisos 1) y 2) del Código Penal y seiscientos (608) días multa. Por su parte, la defensa del acusado está solicita que se le imponga pena de ejecución suspendida. El acusado indicado se ha acogido a la conclusión anticipada de juicio por el delito cometido y ha aceptado los cargos imputados, renunciando a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio y según el artículo 372° inciso 5 del CPP la juzgadora incluso al advertir una eximente o atenuación de responsabilidad penal puede emitir sentencia que corresponda. Concluyéndose que la pretensión penal primigenia del Ministerio Público, de cuatro años y once meses de pena privativa de la libertad, por la aceptación de cargos se redujo el 1/7 quedando en cuatro años y tres meses; sin embargo, conforme al artículo 393° segundo párrafo del Código Penal sanciona el delito de cohecho pasivo propio con pena privativa de la libertad de no menor de seis años ni mayor de ocho años, se evalúa que la pena reducida a cuatro años y once meses por la supuesta **confesión sincera no está acorde a lo establecido en el artículo 160 y 161 del CPP existiendo incluso expresa prohibición de su aplicación para los casos de flagrancia como el presente caso, en consecuencia dicha disminución por debajo del mínimo legal no tiene causa justificada y al amparo del artículo 397 inciso 3 del CP se determina que corresponde la pena igual que su coacusado Efraín Ramiro Velíz Rojas; (...)"**

En este extremo, debemos remitirnos a los preceptos normativos que regulan la confesión como prueba válida, así se tiene lo siguiente:

**"Art. 160.- Valor de prueba de la confesión**

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
  - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
  - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
  - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
  - d) Sea sincera y espontánea"

**Art. 161.- Efecto de la confesión sincera**

*El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal (...)"*

**6.6** Bajo el contexto expuesto, se tiene que la confesión en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. **Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores.** La confesión supone una especie de "premio" a quien colabora con la justicia en el descubrimiento de un hecho que tiene relevancia penal y que le afecta como responsable. Como tal, es inaceptable una confesión no veraz (se proporciona una versión de lo ocurrido que no se corresponde con la realidad); por tanto, esta debe ajustarse a la realidad (no debe ser sesgada ni ocultar datos de relevancia), no debe contener desfiguraciones o falencias que perturben la investigación, y debe ser persistente (mantenerse a lo largo de todo el procedimiento). No es confesión cuando se reconoce lo "evidente", cuando no se aporta dato alguno para el curso de la investigación; lo que se debe aportar, en suma, son datos de difícil comprobación.

En este orden de ideas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el **Recurso de Nulidad N° 370-2017/Lima**, en cuanto a que el imputado al haber sido intervenido en flagrancia no sería aplicable, se tiene desarrollado a nivel jurisprudencial lo siguiente:

*"3.3 Por lo que si se trata de un delito evidente o, lo que es lo mismo, si este ha sido descubierto flagrantemente, cualquier aceptación del hecho y colaboración del agente con la policía o el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones – así se produzca de forma concomitante o inmediatamente después de cometido-, resulta irrelevante para la investigación o esclarecimiento del hecho y, consecuentemente, no determina reducción de pena en virtud de la aplicación de la fórmula de derecho premial referido a la confesión sincera".*

**6.7** Ahora bien, constituye deber del juzgador no sólo tener que identificar la norma o premisa normativa aplicable al caso, sino la misma debe ser interpretada conforme a los lineamientos desarrollados por la dogmática y jurisprudencia, pues no se justifica una interpretación meramente literal de la norma para resolver el caso, hacerlo constituiría una aplicación mecánica y equívoca, pues no todos los casos tienen el mismo escenario de desarrollo; en el caso de autos, a priori la intervención fiscal - policial al acusado **Albert Antony Paredes Ñaña**, ha sido en flagrancia delictiva en lo concerniente a su accionar de contenido penal, lo cual es innegable conforme al

video y acta de intervención policial - fiscal; no obstante, corresponde evaluar si concurre o no los requisitos puntualizados en el artículo 160 del Código Procesal Penal, así poder considerar si se da el supuesto de confesión sincera invocada por la defensa técnica del acusado.

En efecto, el acusado **Albert Antony Paredes Ñaña**, no sólo admitió su conducta de contenido penal, sino proporcionó desde su intervención información relevante en lo concerniente a la participación del Alcalde **Efraín Veliz Romero**, sindicándolo como la persona que le encargó tener que solicitar y exigir a Kike Almonacid representante legal de la empresa contratista TEO tener que otorgar donativo a fin se tenga que reconocer la deuda y disponer su pago, lo cual fue detallado en su declaración prestada de manera libre y espontánea en la etapa de investigación preparatoria, juicio oral y ante este Superior Colegiado, así como proporcionó los datos periféricos y pruebas indiciarias entre testimoniales y documentales a fin de acreditar los extremos de sus declaraciones; en tal sentido, lo expresado guarda correspondencia con el supuesto de confesión sincera, debido a que los actos de colaboración cumple con los fines de la norma jurídica, pues se facilitó el descubrimiento integral y conjunto de los hechos, las circunstancias de su comisión y las personas involucradas en su concretización, lo que ha permitido la investigación completa y juzgamiento no sólo del acusado sino del coacusado Efraín Veliz Romero; en todo caso, se merece el derecho premia la quien colabora con la justicia en el descubrimiento de los hechos.

**6.8** Al respecto, **Taboada Pilco**<sup>2</sup>, asevera en cuanto a la **confesión compleja**, cuando el imputado añade elementos fácticos que complementan la descripción de los hechos principales o nucleares de imputación fiscal, que permiten modificar (atenuar, agravar o excluir) su responsabilidad penal. En igual sentido sobre la **colaboración** significa contribuir una cosa en la formación de otra, sinónimo de cooperar, asistir, ayudar, apoyar, en el plano procesal, la confesión en sí misma, constituye un acto de colaboración para los operadores jurisdiccionales en la averiguación de la verdad de los hechos objeto de imputación, entendiéndose tal información en relación a *hechos propios* (confesión en sentido estricto), pero también sobre *hechos de terceros* participes en el delito (confesión en sentido lato), consistente en la identificación de los coautores, instigadores o cómplices, así como la descripción del aporte concreto de éstos en la consecución del plan criminal, la información sobre pruebas incriminatorias, todo lo cual evidentemente también deberá ser verificado o confirmado por otros medios de prueba para que califique como acto colaborativo. Finalmente, precisa que no debe descartarse *a priori* el beneficio premial de la reducción de la pena por confesión, ante cualquier hipótesis de flagrancia, pues siempre el criterio relevante será la *utilidad* probatoria de la información proporcionada del imputado, respecto a la acreditación del hecho punible y la identidad del autor o participe; en suma, no se puede descartar de plano la inaplicación de la confesión en los casos de flagrancia delictiva, sino se tiene que analizar cada caso y su particularidad en concreto.

Así las cosas, corresponde realizar la disminución de la pena individualizada y determinada por el A-quo en el tercio intermedio, extremo mínimo 06 años y 08 meses, lo que no fue cuestionado por el representante del Ministerio Público y menos por la defensa del acusado; entonces, a partir de ello este Superior Colegiado y atendiendo a que el representante del Ministerio Público solicitó en audiencia de juicio oral durante los alegatos de apertura y como defensor de la legalidad se tenga que

---

2. Taboada, G. (2008, marzo). La confesión en el nuevo código procesal penal. INSTITUTO DE CIENCIA PROCESAL PENAL. [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2356/confesionnuevocodigoprocesalpenal\\_Taboada.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2356/confesionnuevocodigoprocesalpenal_Taboada.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

imponer al acusado 04 años y 11 meses, esto es, tomando en cuenta el beneficio premial por confesión sincera; en consecuencia, atendiendo la pretensión punitiva del representante del Ministerio Público y con la facultad conferida dispuesto por el artículo 161 del Código Procesal Penal, debe reducirse prudencialmente la pena a imponer al acusado en 04 años y 11 meses; a ello, debe descontar el beneficio premial por conclusión anticipada cual es 1/7 de la pena que se tiene ya determinado, lo que se procede a analizar y absolver en el siguiente agravio propuesto por la defensa técnica del acusado.

**6.9** Corresponde dar respuesta el agravio contenido y descrito en el **numeral 2.2** de la presente sentencia de vista, cuyo tenor es como sigue: *“Al inicio del juicio oral el acusado expresó acogerse a la “Conclusión Anticipada”, admitiendo los cargos contenidos en la acusación, no llegándose a un acuerdo respecto de la pena y reparación civil, pasando a tener la condición de “testigo impropio”; en consecuencia, en virtud del Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, debe reducirse el quantum de la pena en una séptima parte (1/7) y acumularse a la reducción por “Confesión Sincera”, lo que no ha sido considerado por la Juez”*; sobre el particular, la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes. Y el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio. Asimismo, toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de pena.

En el presente caso, es cierto que el acusado Paredes Ñaña en audiencia de fecha 30 de setiembre de 2022 aceptó los cargos atribuidos en su contra; no obstante, no se llegó a un acuerdo total, tan solo parcial, debido a que en el extremo de la pena y reparación civil no hubo consenso; por lo que, se continuó el juzgamiento en su contra solo a efectos de merituar prueba para determinar la pena a imponerse y la reparación civil, los hechos como tal fueron aceptados por el imputado.

**6.10** Este Superior Colegiado, advierte que la defensa sostiene que debe reducirse 1/7 de la pena por haberse sometido a la conclusión anticipada del juicio efectivamente la Juez de instancia evaluó dicho sometimiento voluntario del encausado de acogerse a este beneficio premial en los siguientes términos:

***"Noveno.- Fundamentación de la pena:***

**9.1** (...) los acusados no tienen antecedentes penales (artículo 46° inciso 1 del CP); existiendo también circunstancia de agravación, ejecutar la conducta punible sobre recursos destinados a actividades de utilidad común (artículo 46° 2) a del CP) por lo que la pena debe ubicarse en el tercio intermedio de conformidad al artículo 45 A inciso 2) b del CP.

(...)

**9.5** (...) por acogerse a la **conclusión anticipada** de juicio se parte del mínimo del **tercio intermedio** – seis años y ochos meses – al que se le disminuye el séptimo, conforme al beneficio premial contenido en el Acuerdo Plenario N° 05-2008, que trata la figura y efectos del acogimiento a la Conclusión Anticipada de Juicio, quedando la pena en **SEIS AÑOS Y DOS MESES** de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 Incisos 1 y 2 del Código Penal por el mismo tiempo que la pena principal y con quinientos ochenta y cinco (585) días multa a razón del 25% de su ingreso diario,

*monto que será pagado en el plazo de diez días de emitida la sentencia, conforme al artículo 44 del Código Penal.”*

En tal escenario, queda claro que el A-quo cumplió identificar la pena delimitada en el tercio intermedio cuyo extremo mínimo es 06 años y 08 meses, a ello este Superior Colegiado en los numerales 6.7 y 6.8 de la presente sentencia de vista motivó ampliamente que en el presente caso en particular es viable reducir prudencialmente la pena delimitada en el tercio intermedio y descontando el beneficio premial de confesión sincera se determinó la pena a imponer en 04 años 11 meses; a ello, ahora debe procederse a disminuir 1/7 por el beneficio premial de conclusión anticipada, coincidimos con el persecutor de la acción penal – fiscal provincial cuando reformulando su pretensión punitiva en los alegatos de clausura solicitó como pena concreta a imponer 04 años y 03 meses, lo cual es coherente y coincidente; en consecuencia, no existe posibilidad de suspender la ejecución de la pena a favor del acusado al no concurrir la exigencia contenida en el artículo 57 inciso 1) del Código Penal, cuando exige que la pena a imponer no debe ser mayor a 04 años privativa de la libertad, siendo que en el caso de autos excede este límite, siendo innecesario mayor análisis de las demás exigencias previstas en el dispositivo legal invocado; por lo que, el agravio es estimado en forma parcial sobre la rebaja de la pena por confesión sincera, más no se le imponga pena suspendida en su ejecución.

**6.11** Es turno de absolver el agravio descrito y contenido en el **numeral 2.3** de la presente decisión, cuyo argumento es que: *“La Juez no graduó correctamente la pena, pues el extremo mínimo del tipo penal es seis años privativa de la libertad, siendo que el fiscal en su alegato de apertura solicitó imponer 04 años y 11 meses, durante los alegatos de clausura propuso 04 años y 03 meses, sin embargo, el A-quo debió motivar del porque impone una pena mayor a la propuesta del fiscal, lo que debe merecer post evaluación por la Sala Penal.”*; al respecto, es verdad que el representante del Ministerio Público propuso imponer al acusado **Albert Paredes Ñaña**, durante los alegatos de apertura 04 años y 11 meses de pena privativa de la libertad y en el alegato de clausura propuso imponer 04 años y 03 meses de pena privativa de la libertad, esto tiene sentido debido a que el representante del Ministerio Público consideró disminuir de la pena identificada en el mínimo del tercio intermedio 1/3 aproximado por confesión sincera y postuló en su alegato de apertura como pretensión punitiva 04 años y 11 meses; empero, una vez instalado el juicio oral y habiéndose acogido el acusado a la conclusión anticipada, el representante del Ministerio Público tomando en cuenta la disminución de 1/7 reformula en su alegato de clausura y solicita que la pena a imponer al acusado sea 04 años y 03 meses; en esa misma línea, este Superior Colegiado examina y concluye en los numerales 6.8, 6.9 y 6.10, que la pena concreta a imponer al acusado en concordancia con el representante del Ministerio Público es de 04 años y 03 meses; en consecuencia, se debe ejecutar lo ya determinado en la sentencia de primera instancia, esto es, hacerse efectivo el cumplimiento de la pena efectiva establecido por este Superior Colegiado.

**6.12** Finalmente, es momento de absolver el agravio contenido y descrito en el **numeral 2.4** de la sentencia en desarrollo, cuyo sustento es: *“En cuanto a la disconformidad del tiempo de inhabilitación, se remite a los fundamentos de impugnación de la pena impuesta, pues de variar su graduación también se trastocaría el tiempo de la pena de inhabilitación impuesta en la sentencia. Al respecto de la multa de 585 días – multa impuesta como pena accesoria, cumple con precisar que los días multa debió calcularse en el sistema de tercios, lo cual tampoco se tuvo en consideración al expedirse la resolución materia de grado”*; en cuanto a estos extremos, al haberse variado y disminuido el reproche punitivo de la pena a imponer al acusado por

ser conforme a ley, la consecuencia jurídico procesal es imponer al acusado la pena de inhabilitación por el mismo periodo temporal determinado por este Superior Colegiado de 04 años y 03 meses. Asimismo, en lo concerniente a los días multa, lógicamente se reduce su importe y en congruencia con la reducción, se debe imponer doscientos cincuenta días multa a razón del 25% de su ingreso diarios del imputado; por lo que, se debe estimar el agravio analizado.

## **ABSOLUCION DE AGRAVIOS DE EFRAIN VELIZ ROJAS**

**6.13** Es turno de absolver el agravio contenido y descrito en el **numeral 3.1** de la presente decisión, cuyo tenor es el siguiente: ***“Al respecto de la declaración de Albert Antony Paredes Ñaña, el A-quo valoró como testigo impropio a tenor de los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, sin embargo, conforme a la Casación N° 181-2014/Lima Sur, no tiene la calidad de testigo impropio, sino de coacusado no estando obligado a decir la verdad; en tal contexto de acuerdo al R N° 342-2019/Del Santa, la valoración probatoria en cada caso es diferente; y en tal sentido tal declaración sin la existencia de elementos externos de corroboración no es suficiente para enervar la presunción de inocencia, pues la jurisprudencia exige una corroboración extrínseca reforzada.”***; **en primer orden**, la defensa sostiene que la Juez erróneamente considera como testigo impropio al imputado Paredes Ñaña, cuando en realidad su condición es de coimputado; este Superior Colegiado advierte que lo aseverado no se condice con lo evaluado en autos, pues el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 en lo que respecta a la declaración del coimputado establece lo siguiente:

### ***Fundamento noveno:***

***a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.***

***b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.***

***c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.”***

Estos tres presupuestos son de exigencia a fin una testimonial de coimputado sea valedera y arreglada a ley, siendo evidente que la Juez de instancia independientemente de haber denominado a Paredes Ñaña en algunos fundamentos de su resolución como “testigo impropio”, la valoración que dio a su versión incriminadora es de COIMPUTADO, así se observa en el siguiente numeral de la apelada:

### ***“8.2 Valoración conjunta de la prueba actuada en el juicio oral.***

**"vi.1)** En relación a **la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio: (...)** no se advierte ninguna relación de enemistad, venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo por parte del acusado Albert Antony Paredes Ñaña declarando contra su coacusado Efraín Ramiro Veliz Rojas, máxime si la declaración lo realiza explicando de manera libre y espontánea las circunstancias en que solicitó el donativo e incluso haber recibido dinero y entregado a su coacusado y no se ha acreditado que Paredes Ñaña haya tenido alguna relación con la gestión anterior o empresa del contratista. Por otro lado, tampoco existe alguna conducta precedente entre los coacusados y menos se advierte que haya mediado alguna clase de venganza en contra de Efraín Ramiro Veliz Rojas, inclusive de la fluidez y espontaneidad de la declaración del testigo impropio Paredes Ñaña y el careo entre ambos se concluye que entre ellos había una amistad por ello éste último fue invitado a laborar como Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba, cargo de confianza que no se requiere de ningún concurso. (...).

**iv.2)** Sobre el segundo presupuesto de que el **relato incriminador esté mínimamente corroborado: (...)** **Primera sindicación** de que es el Alcalde que le informa de un reconocimiento de deuda pendiente y le pide que revise la obra para informarle en qué estado estaba se corrobora con las Cartas de Kike Líder Almonacid Flores como representante Legal del Consorcio TEO que están dirigidas al alcalde que solicita la cancelación de valorizaciones y reconocimiento de deuda por devengado; y la declaración del testigo Kike Líder Almonacid Flores quien refirió : "(...) haberse entrevistado con el Alcalde después de entregar la carta por mesa de partes, se acercó con el cargo y el Alcalde le mencionó que se iba a tener en cuenta y le pidió que le deje su número de celular, el cual dejó al pie de la carta, eso fue del 20 al 25 de enero, en el despacho de alcaldía". Por lo que se concluye que el acusado Efraín Ramiro Veliz Rojas tenía conocimiento de la solicitud de Kike Líder Almonacid Flores para el reconocimiento de deuda y del monto y por ello solicito a Paredes Ñaña como encargado de las obras que revise el estado del servicio que había realizado el solicitante. **Segunda sindicación.** la obra estaba incompleta es donde le dice que se debe pedir un donativo del 50%... cuando se encuentra con el señor Almonacid le pide el 50% lo cual no aceptó, después pidió el 40% y ahí cerraron el trato se corrobora con la versión del testigo Kike Líder Almonacid Flores (...) La versión de que la obra estaba inconclusa ha sido confirmada por el perito Jorge Klaus Arauco Ricse quien concurre a la obra y advirtió que tiene deficiencias técnicas y no se había terminado con la ejecución del ripiado de las dos carreteras, asimismo precisa que el expediente técnico presenta varias deficiencias conteniendo partidas o trabajos innecesarios que elevan o sobrevalúan el proyecto e incluso refirió que era imposible trasladar la maquinaria en el mismo día de suscrito el contrato y ejecutar la obra para cobrar - las máquinas para este tipo de obra toma tiempo y va tomar su tiempo porque las maquinarias se tiene que transportar en un tráiler - y por las máximas de la experiencia de este hecho tuvo conocimiento el acusado Efraín Ramiro Veliz Rojas ya en las municipalidades distritales las coordinaciones de los funcionarios y servidores con el alcalde es más directa en comparación con una municipalidad provincial y de ello aprovechó para solicitar donativo en forma indirecta con la participación de su coacusado Albert Antony Paredes Ñaña. **Tercera sindicación.**-Almonacid daría el donativo en partes ya que había gastado mucho y no le habían pagado en la obra, la primera parte fue S/. 8.000.00 dinero que le entregó al alcalde se corrobora con la versión del testigo Kike Líder Almonacid Flores quien indicó: "... es así como le dio S/. 10.000.00, no recuerda la fecha de la entrega pero el lugar fue en la Calle Ancash y Cuzco, refiere que el señor Paredes Ñaña iba a solicitar que el alcalde agilice el proceso de la resolución y aparte el señor Paredes daría la conformidad de la obra, refiere haberle preguntado si el alcalde sabía de la solicitud del dinero en varias oportunidades, y él le decía que el alcalde conocía de la solicitud y que lo solicitado era para el alcalde, indica nunca haber llamado al alcalde, todo trato ha sido con el señor Paredes Ñaña...", si bien el monto difiere; sin embargo, hubo entrega de donativo e incluso el delito de consuma con la sola solicitud.

*iv.3) En relación a la coherencia y solidez del relato del coimputado; sobre los hechos el testigo impropio acusado Albert Antony Paredes Ñaña refirió que solicitó donativo a Kike Líder Almonacid Flores por orden de Efraín Ramiro Véliz Rojas, dicha versión ha mantenido en sus manifestaciones, declaración en juicio y careo de lo que se infiere que el testigo impropio relata de manera pormenorizada sobre el encuentro y conversaciones ilegales que tuvo con Kike Líder Almonacid Flores representante del Consorcio TEO a cargo de la ejecución del "Servicio de ripiado de la Carretera Pumabamba, camino hacia Pasla baja del proyecto Mejoramiento de los Servicios para la Reducción de la Vulnerabilidad y Atención por Emergencias por Desastres Naturales de Santo Domingo de Acobamba". En consecuencia en juicio fue coherente y persistió en su versión, ratificando los hechos iniciales realizados en la investigación preparatoria y durante juicio, respecto de las cuales se tienen medios probatorios documentales que respaldan cada una de sus versiones e incluso se examinó al testigo Kike Líder Almonacid Flores quien ha referido los hechos que ha detallado el testigo, lo cual corrobora su versión de que tuvieron comunicación por teléfono, se le solicitó donativo para que le reconozca una deuda, acordaron la entrega del dinero en un monto de ocho y/o diez mil soles en una primera cuota y en otra oportunidad entregó treinta mil soles."*

**6.14**Entonces, es claro que el argumento de defensa invocado por la defensa no es amparable, debido a que el sólo hecho de denominarse erróneamente "testigo impropio" al coimputado Paredes Ñaña no es óbice para negar la valoración probatoria que se le dio a su testimonial, que es conforme a la reglas del Acuerdo Plenario N° 2-2005 en lo concerniente a coimputado, así se evidencia en autos; y, a efectos de su desarrollo, este Superior Colegiado considera que efectivamente, en cuanto al primer presupuesto de **la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio**, el coimputado Paredes Ñaña tanto en su declaración en el plenario de primera instancia, así como ante este Tribunal Superior expresó que tenía una relación amical con Efraín Veliz Rojas, incluso antes que este asuma el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Santo Domingo de Acobamba, manteniéndose dicho lazo de amistad hasta el día en que el coimputado fue intervenido en flagrancia delictiva; es decir, que previo a los hechos objeto de juzgamiento, no existían conflictos personales entre ambos imputados, que nos permita inducir que la versión inculpatoria de Paredes Ñaña tenga un origen basado en rencor u odio a su coprocesado Alcalde; en tal sentido, este tribunal superior coincide en que este presupuesto se encuentra superado. **Respecto a la coherencia y solidez del relato del coimputado**, ya líneas arriba se tiene el contexto fáctico inculpatorio del coimputado Paredes Ñaña, quien detalla su participación y mandato que recibió del Alcalde para que se concrete el donativo por parte del representante legal de la empresa TEO, su versión es uniforme, no sufrió variación desde la etapa de investigación preparatoria, se mantuvo en el plenario de primera instancia y se consolidó ante esta instancia superior, conforme a los principios de inmediación y concentración; sumado a ello, que su manifestación no tiene inconsistencias narrativas o incongruencias espacio temporales que reduzca su veracidad. Sobre que **el relato inculpativo esté mínimamente corroborado**, se tienen hasta tres sindicaciones de hechos de parte de Paredes Ñaña que concatenados serían relevantes penalmente y atribuibles al imputado Efraín Véliz Rojas; el primero radica en que recibió una orden de Alcalde a efecto de que solicite al representante del consorcio TEO tenga que otorgar un donativo del 10 % del total del reconocimiento de la deuda a pagar, sin perjuicio de tener que verificar la ejecución de la obra, el acusado Paredes Ñaña informó a su coacusado Veliz Rojas que la obra estaba inconclusa; frente a ello, como segunda sindicación se tiene que el Alcalde ordenó solicitar al extraneus un donativo del 50% del valor de reconocimiento de pago de la obra; sin embargo, ante la negativa del representante de la empresa ejecutora, se llegó a un acuerdo del 40%; y, en la tercera sindicación se tiene que Paredes Ñaña debía emitir el informe aseverando

que la obra estaba ejecutada y poder viabilizar el proceso de pago de deuda a la empresa TEO, expresando en todo momento el coimputado que el Alcalde Efraín Véliz Rojas sabía de todo; ahora bien, hasta aquí, la versión inculpativa del coimputado es conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario 2-2005, no obstante, el agravio también reclama que esta versión necesita de “una corroboración extrínseca reforzada”, la misma que será analizada en el agravio que a continuación será pasible de absolver.

**6.15** Ahora bien, corresponde analizar el agravio descrito y contenido en el **numeral 3.2** de la presente sentencia de vista, cuyo argumento es como sigue: **“Haberse incurrido en indebida valoración de la prueba documental, pericial y testimoniales de Kike Líder Almonacid Flores, Jorge Eduardo Pimentel Roca y Brígida Lázaro Evangelista De Alfonso, omitiéndose datos relevantes expresados por cada uno de ellos, evidenciándose contravención a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y contradicción, que conllevaron a conclusiones erradas.”**; tal como se determinó en el considerando precedente, en la absolución del presente agravio se abordará los elementos de prueba periféricos que reforzarían la declaración inculpativa del coimputado Paredes Naña, los mismos que son documentales, periciales y testimoniales.

Esto en consonancia con la **casación N° 1608-2022/Lambayeque** emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, cuyo fundamento cuarto precisa que:

**“Cuarto.** Las testimoniales de los coimputados, como se sabe, son intrínsecamente sospechosas –el problema de esta prueba no es de ilicitud (inutilizabilidad) sino de mera credibilidad (suficiencia probatoria)–. Por ello, el artículo 158, apartado 2, del CPP exige que en estos casos se requiera prueba adicional que corroboren sus testimonios, a fin de ponderar su credibilidad –estos testimonios carecen de consistencia plena–. En modo alguno es relevante que se esté ante prueba directa o prueba indirecta o por indicios, pues **lo central es el principio de corroboración** por considerar estos testimonios como prueba insuficiente, aún cuando proceda de varios coimputados con versiones coincidentes –aunque, en pureza, como en el presente caso, los coimputados han intervenido personalmente en los hechos y han tenido contacto personal con el encausado recurrente, la información proporcionada es, sin duda, directa–. El riesgo de una condena injusta, a partir de una confabulación inculpativa, autoriza a exigir elementos objetivos adicionales que le otorguen consistencia y atendibilidad –estos testimonios no pueden constituir prueba exclusiva y han de valorarse con otras pruebas que deben constar en autos–. Dos notas son de resaltar en lo que se denomina “implicación correal”: **(i) la subjetiva**, en cuya virtud debe eliminarse su eficacia probatoria si en la causa obra objetivada una finalidad de propia exculpación –aunque la posibilidad de beneficios penológicos no es suficiente por sí sola para negar virtualidad probatoria a las declaraciones del imputado (STSE 297/2013, de 23 de enero; STEDH Corneils v. Holanda, de 25 de mayo de 2004)–; y, **(ii) la también subjetiva y necesariamente objetivada de que exista entre inculpado e inculpante una relación de enemistad o resentimiento o cualquier otra finalidad espuria** (STSE de 17 de abril de 1992); a la que se agrega **(iii) la objetiva que exige no solo cohesión y persistencia del testimonio inculpativo** –que sea claro, preciso y contundente–, sino también la necesaria corroboración suficiente –se requiere, en tanto confirmación de otra prueba, la aportada por el coimputado–, de algún dato, hecho o circunstancia externa referida a la intervención del recurrente en los hechos punibles considerados probados”

**6.16** Así las cosas, en cuanto a las documentales, son de relevancia: **i)** la carta N°002-2019 de fecha 25 de enero de 2019 remitido por **Kike Almonacid Flores** representante legal del consorcio TEO al Alcalde Efraín Veliz Rojas con el asunto

“cancelación de las valorizaciones N° 01 y 02”, fecha en la cual el acusado Veliz Rojas como titular de la entidad edil agraviada tomó conocimiento de la existencia de una deuda que la Municipalidad de Santo Domingo de Acobamba tenía con la empresa ya aludida, pues el documento se dirige al Alcalde y en la parte inferior se consignó el número de celular perteneciente a Almonacid Flores. **ii)** La carta N°003-2019, en la cual el mismo extraneus reitera su pedido inicial al Alcalde en fecha 19 de febrero de 2019, es decir, menos de un mes del pedido inicial, por lo que estas dos documentales, refuerzan la versión del coimputado Paredes Ñaña cuando afirma que el Alcalde sabía de todo el proceso de reconocimiento de deuda por devengado, pues las cartas tienen como destinatario al Alcalde, quien luego de tomar conocimiento, deriva al área de Gerencia Municipal para que proceda conforme a sus atribuciones. **iii)** El Informe N° 074-2019 de fecha **14 de mayo de 2019** a través del mismo el acusado Paredes Ñaña Sub Gerente de Desarrollo Urbano emite **opinión favorable** de la conformidad del trabajo realizado por el consorcio TEO, documental que nuevamente refuerza el dicho del coimputado, pues éste indicó que el Alcalde le ordenó que verifique el estado de la obra, una vez realizado ello le encomendó solicitar el 10% del total para que se emita informe favorable, que luego de advertir el coimputado que dicha obra estaba inconclusa, el Alcalde Veliz Rojas aumenta su pedido de dádiva al 50%, monto que fue negociado con Almonacid Flores, llegando a un acuerdo del 40%. **iv)** Acta N°003-2019 sesión extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2019, donde el Concejo Municipal reconoció la deuda y autorizó a Veliz Rojas cumplir con el pago correspondiente a la empresa contratista; no obstante, durante el desarrollo de la sesión de concejo el coimputado Paredes Ñaña, informó falsamente que la obra estaba concluida, tal aseveración resultó relevante a efectos se faculte el pago al Alcalde, evidenciándose una celeridad inusitada en estos actos bajo instancia del Alcalde Veliz Rojas. **v)** Informe N° 280-2019 de fecha 23 de julio de 2019 emitido por el coimputado Albert Paredes Ñaña, donde se comunica la conformidad de servicio al consorcio TEO; el informe acredita una vez más lo ya expuesto por el coimputado al afirmar que se comprometían conjuntamente con el Alcalde Veliz Rojas en realizar los trámites para que se le pueda pagar a la empresa TEO por la totalidad del monto de la obra a pesar que estaba inconclusa. **vi)** La Resolución de Alcaldía N° 123-2019 de fecha 28 de agosto de 2019 suscrito por el Alcalde Efraín Veliz Rojas, prueba con la que se finaliza el trámite de pago de deuda a la empresa contratista, con lo cual las tratativas efectuadas entre coimputados y el extraneus se llegó a materializar, siempre a favor de consorcio TEO. **vii)** La demanda de ejecución de acta de conciliación de fecha 04 de julio de 2019, el escrito de desistimiento del proceso de conciliación de fecha 12 de setiembre de 2019; y, el acta de visualización de archivos digitales de equipo móvil celular de fecha 25 de octubre de 2019, celular perteneciente a Paredes Ñaña quien envió el mensaje siguiente al alcalde Veliz Rojas “*Ing. Ya quitó la denuncia. De una vez hay que solucionar*”; estas tres pruebas refuerzan conjuntamente con las actas de conversación periféricamente lo expresado por el coimputado Paredes Ñaña, pues precisamente expresó que el Alcalde le encomendó hablar con Kike Almonacid Flores para que retire la demanda en contra de la Municipalidad, demanda y escrito de desistimiento que obran en autos, es más, logrando el objetivo, Paredes Ñaña le envía el escrito a su coimputado y le comunica de su accionar, narración inculpativa, nuevamente comprobada con documentales. **viii)** La Resolución de Alcaldía N° 028-2021 de fecha 06 de mayo de 2021 en la cual se declara nulo de oficio el contrato de la obra de rehabilitación de la Vía Pumabamba; documento administrativo que acredita la conducta irregular e ilícita de los funcionarios de la Municipalidad agraviada, en especial del Alcalde, puesto que después de su accionar y disponer el pago de deuda a favor de la empresa TEO, decide declarar nulo el contrato, este proceder evidencia la conducta funcional reprochable del acusado Veliz Rojas. **ix)** Sobre las

pruebas periciales, de lo concluido por el perito Alcides Huari Matos se tiene que advirtió irregularidades desde la gestión anterior, pues se suscribieron dos contratos con el consorcio TEO, ambos con el mismo contenido pero de fechas distintas; por otro lado, el perito Jorge Arauco Ricse concluye que la valorización de la obra asciende a S/ 19, 307.64, sin embargo el pago requerido por Kike Almonacid Flores era de S/ 140,187.65, lo relevante de las pericias es que efectivamente, existen irregularidades, las mismas que fueron soslayadas por el Alcalde Veliz Rojas y Paredes Ñaña; por lo que, no se evidencia una indebida valoración de la prueba documental y menos pericial, cada una de ellas tiene un aporte que sustenta lo ya expresado por el coimputado Paredes Ñaña, es decir, existe una suficiente corroboración extrínseca reforzada; por lo que, el agravio analizado debe ser desestimado.

**6.17** Respecto a las **testimoniales** de Kike Almonacid Flores, Jorge Eduardo Pimentel Roca y Brígida Lázaro Evangelista De Alfonso, la defensa alega que sus declaraciones en el plenario de primera instancia no fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y se advierten contradicciones; razones por las cuales a petición del propio recurrente, éstas tres testimoniales se admitieron para que puedan ser examinados en instancia superior, siendo relevante lo expresado en primer orden por **Kike Almonacid Flores**, quien en esencia expresó que conoce al señor Paredes Ñaña quien lo contactó para un proceso de conciliación de pago, fue el quién lo llamó para pedirle que suspenda el proceso de conciliación, que en ese momento Paredes Ñaña ostentaba el cargo de gerente de obras, le ofreció el pago total de la obra con la condición de que le entregaran el 50% del monto, a lo que le respondió que era demasiado, indicando que a cambio del dinero esta persona iba a desarrollar el procedimiento de reconocimiento de deuda mediante un informe dando la conformidad de la obra y luego se emitiría la resolución de alcaldía; ante ello, entregó como adelanto S/ 10,000.00 a Paredes Ñaña; señala que le dijo al alcalde que estaba presentando la carta para realizar el cobro por los trabajos del año 2018, para que disponga el pago, quien le dijo que iba a coordinar sobre ello y le daría una respuesta, que el número de celular 968588084 le pertenecía en el año 2018 y aparece en la carta para que pudieran comunicarse con él. Indica que Paredes Ñaña le hizo llegar el informe de la conformidad, y tenía conocimiento de que para el pago de los diecisiete mil soles el alcalde Véliz Rojas habría emitido la resolución de alcaldía autorizando la incorporación del saldo de balance. Cuando se comunicaba con Paredes Ñaña, hasta su detención, este le indicó que el pago del 50% y de los cuarenta mil soles, era por solicitud del alcalde, que como representante de la empresa le pidió a Paredes Ñaña que llame al alcalde a efectos de que tenga certeza de que el trato era con él, siendo que dicha comunicación telefónica se dio porque tenía duda de que el alcalde conociera de este proceso, por lo cual Paredes Ñaña ofreció llamarle no contestando el alcalde, pero que le mostró los mensajes que le enviaba respecto del proceso. Refiere que el monto de treinta mil soles que se cancelaba el día 24 de octubre del 2019 iba a asegurar que la municipalidad le iba a pagar el 100% del reconocimiento de la deuda.

Así las cosas, la testimonial bajo análisis de Kike Almonacid Flores no varía sustancialmente de lo ya valorado en primera instancia, la narración de cómo sucedieron los hechos es similar, lo relevante es que admite haberse entrevistado con el Alcalde a efectos se le reconozca y tramite el reconocimiento de pago de deuda a favor de empresa TEO, para lo cual Veliz Rojas le pidió que le deje su número de celular en la carta presentada, que las tratativas dinerarias fueron siempre con Paredes Ñaña, quien le decía que estaba actuando por orden del Alcalde, mostrándole conversaciones desde su teléfono celular; por lo que, el reexamen de la testimonial de Kike Almonacid Flores, no aporta nada relevante ante esta instancia superior a favor

del acusado, más por el contrario, existe una reafirmación a lo ya manifestado en primera instancia, su versión aporta datos periféricos que concuerdan con lo ya vertido por el coimputado Paredes Ñaña, como que el Alcalde conocía del trámite del reconocimiento de pago de deuda, y que fue quien ordenó a Paredes Ñaña solicitarle un porcentaje dinerario del total del importe de reconocimiento de deuda, así como de evitar el proceso civil que se inició contra la Municipalidad de Santo Domingo de Acobamba; por lo que, esta testimonial fue valorada conforme a ley.

**6.18** En cuanto a la declaración de **Jorge Eduardo Pimentel Roca**, quien desempeñó el cargo de Gerente Municipal, expresó ante esta instancia revisora que el 15 de febrero de 2019 se enteró de la deuda de la Municipalidad con el consorcio, el área usuaria tenía que revisar toda la documentación, en este caso la sub gerencia de obras, debe haber conformidad del área usuaria, capacidad presupuestal y opinión legal para que se haga la resolución gerencial y reconocer el pago de la deuda. Precisa que la sesión de concejo fue antes de que emita la resolución gerencial, que no era necesario someter el reconocimiento de deuda a sesión de concejo. La secretaria general es la que convocó a sesión de concejo del 17 de mayo de 2019, el asesor legal opina que se ponga de conocimiento de este hecho de reconocimiento de deuda al concejo municipal, el pago al consorcio TEO no se podría realizar sin que exista la resolución de alcaldía que indica que hace la incorporación del saldo de balance al año 2019, si tenía conocimiento del proceso de conciliación entre la Municipalidad y el consorcio, **todos los trámites son de conocimiento del alcalde**, porque la mayoría de ellos son dirigidos hacia la máxima autoridad, que la carta N° 02-2019 donde el consorcio TEO requiere reconocimiento de deuda **se presentó al alcalde y éste le remite para que realice las acciones que correspondan**. Así las cosas, no se evidencia algún cambio sustancial en la narración del testigo convocado a deponer en instancia superior, máxime si lo relevante de su examen radica en que el Alcalde tenía conocimiento del proceso de reconocimiento de deuda, quien le remitió la carta presentada por Kike Almonacid en su condición de representante de la empresa TEO, a fin se proceda conforme a las atribuciones de la Gerencia Municipal.

En esta línea de análisis, la información obtenida de esta prueba oral, consolida la versión del coimputado Paredes Ñaña de que el Alcalde conocía desde el inicio del proceso la exigencia de la empresa TEO sobre reconocimiento de pago de deuda devengada, quien no solo se limitó a remitir a Gerencia Municipal para que se realice el trámite respectivo, sino que además mantuvo una participación activa y permanente al convocar a sesión de concejo cuando de acuerdo a la testimonial no era necesario, lo que posibilitó requerir por intermedio de Paredes Ñaña que la empresa TEO entregue un donativo en un porcentaje dinerario del monto total de la obra; por consiguiente su versión no varió y menos se acreditó cierta contradicción que reduzca su validez probatoria; por lo que, esta declaración fue valorada con arreglo a la ley procesal.

**6.19** Finalmente, en cuanto a la testimonial de **Brígida Lázaro Evangelista De Alfonso**, se alega que también no se valoró adecuadamente su versión; en ese sentido, ante este colegiado superior supo referir que comenzó a laborar en la Municipalidad agraviada en octubre del año 2019 en el área de tesorería, tenía como función recaudar los ingresos captados por la entidad, realizar pagos por diferentes conceptos entre otros, desconocía de toda la documentación de reconocimiento de deuda, que una vez revisado el expediente observó que estaba aprobado, entonces se depositó el monto de S/. 17,000.00, la ejecución le corresponde a contabilidad y el giro a tesorería, precisa que el proveedor le comunicó que no se le habría transferido su pago, el dinero extornó y el consorcio le pidió que se hiciera el pago por cheque, pues

ya le habían hecho anteriormente ello con la anterior gestión, se le generó el cheque por el monto menor, **la comunicación fue por el celular del arquitecto Paredes Ñaña**, quien me preguntó si ya se le había depositado al consorcio. Refiere que la documentación estaba conforme, presupuesto, opinión técnica, opinión legal y resolución de reconocimiento; que **el alcalde Veliz Rojas no le exigió se realice el pago**, porque para ese entonces no contaba con oficina, sino una compartida, donde estaba abastecimiento, recursos humanos, tesorería, contabilidad, secretaría general y gerencia, no había oficinas separadas; precisó que es esa respuesta que la Juez de primera instancia confunde, pues el alcalde cuando se le acercó le hizo preguntas de cuál era su nombre, cuanta experiencia tenía, pero no de otras cosas, refirió además que en su declaración ante la fiscalía declaró conforme a la verdad, hubo una pregunta ambigua, pero no le pidió aclaración a la fiscal que la interrogaba, que el arquitecto Paredes Ñaña en tres oportunidades le preguntó sobre el pago al consorcio, no me presionó en nada, que el señor alcalde no estaba presente cuando Paredes Ñaña le preguntó sobre el pago al consorcio. En este extremo, se evidencia que la testigo mantiene su versión en juicio oral de que el alcalde acusado Veliz Rojas, no fue quien le ordenó que viabilice los trámites conforme a su función para el posterior pago de la deuda al consorcio TEO, sino, que únicamente tuvo conversaciones de esa naturaleza con el acusado Paredes Ñaña; no obstante, es de precisar que en la audiencia de apelación la señorita fiscal superior solicitó a la sala se le ponga a la vista su declaración ante la fiscalía, donde precisa que *"(...) después que el Gerente Municipal y la contadora me entregaran los documentos correspondientes al pago que se debía analizar a la constructora Galary; entonces el alcalde Efraín Veliz Rojas y Albert Antony Paredes Ñaña me dijeron que se tiene que dar trámite a la documentación porque se tiene un pago de deuda, y no solo eso, sino de varios pagos. Quiero indicar que este hecho se produjo al interior de la oficina de enlace de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba (...)"*; evidenciándose una variación en su testimonial primigenia, motivo por el cual la Juez de instancia dispone remitir copias al Ministerio Público al advertir dicha conducta procesal de la testigo, a fin se proceda conforme a sus atribuciones; sin duda, existe una variación sustancial en lo expresado primigeniamente a nivel fiscal y lo indicado en primera instancia, así como ante esta instancia superior; sin embargo, la versión de la testigo, en consonancia con los demás elementos periféricos pierde eficacia probatoria, máxime si existen documentales, pericias y testimoniales que corroboran la versión del coimputado Paredes Ñaña; por lo que, la versión inculpativa mantiene su estatus cumpliéndose así con el principio de corroboración exigido por la jurisprudencia antes anotada; en consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

**6.20** Ahora bien, es turno de absolver el agravio contenido y descrito en el **numeral 3.3** de la presente decisión, cuyo fundamento tiene el siguiente tenor: ***“El A-quo incurre en confusión en cuanto al objeto y elemento de corroboración, en la declaración de Paredes Ñaña, pues no existe elemento periférico que acredite lo declarado; y por otra parte la declaración de Kike Almonacid Flores no es útil y no aporta información al caso; y lo propio las actas de conversación entre Paredes Ñaña y Almonacid Flores, no evidencian participación del alcalde Veliz Rojas; por lo que, el acusado recurrente no vulneró sus deberes funcionales, pues no reconoció la deuda, y quien lo hizo fue el Gerente Municipal Pimentel Roca”***; en cuanto a este extremo, sobre la ausencia de corroboración periférica de la versión inculpativa de Paredes Ñaña en contra del Alcalde acusado Veliz Rojas, este Superior Colegiado en extenso ya desarrolló todos los elementos probatorios que inculpan y vinculan al acusado Veliz Rojas con el delito de cohecho pasivo propio, tanto prueba documental, pericial y testimonial demuestran su conducta que es merecedora de reproche penal; por lo que nos remitimos a los considerandos 6.15 a 6.20.

**6.21** Es turno de absolver el agravio contenido y descrito en el **numeral 3.4** de la sentencia de vista en desarrollo, cuyo argumento es como sigue: **“Admisibilidad del careo como prueba de oficio a petición del Ministerio Público entre los acusados Albert Antony Paredes Ñaña y Efraín Ramiro Veliz Rojas, siendo que este último no declaró en juicio oral, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código Procesal penal; y concluye la Juez que ambos mantiene sus versiones, sin si quiera seguir las reglas del careo”**; sobre el particular, de acuerdo al Código Procesal Penal, el careo se da cuando:

**"Art. 182.- Procedencia**

1. Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo.
2. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros.
3. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo presente o su defensa lo solicite expresamente.

**Artículo 183.- Reglas del careo**

1. El Juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo, les preguntará si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones.
2. Acto seguido, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales podrán interrogar, a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia."

Continuando con el escenario de análisis, la Juez de instancia a solicitud del Ministerio Público y como prueba de oficio dispuso el careo o confronta entre los coacusados Paredes Ñaña y Veliz Rojas, siendo que este último no declaró en juicio oral; al respecto debe tenerse en cuenta, que no toda actuación probatoria que primigeniamente tenga ciertas irregularidades es causal de nulidad de un juzgamiento, se debe precisar si dicha actuación fue sustancial o de vital relevancia para determinar la responsabilidad del acusado o no; en ese mismo entender la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la **Casación N° 591-2015/Huánuco** precisó que **"La prueba irregular se produce por la inobservancia de una norma procesal para la obtención o actuación de un elemento de prueba, lo que puede sustentar su exclusión probatoria, no obstante, la exclusión de los elementos de prueba derivados de una prueba irregular se sustenta, tal como lo establece el artículo ciento cincuenta y nueve del código procesal penal, en la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental. Por tanto, la sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una prueba irregular"**; siendo ello así, conforme a los propios extremos del agravio postulado por la defensa técnica del recurrente, se evidencia que la Juez de instancia no habría llegado a una conclusión positiva o negativa en la diligencia de careo, no siendo de aporte relevante para encontrar culpable al encausado. Máxime si, en el presente caso se tiene como prueba principal la declaración de Paredes Ñaña y como elementos periféricos las pruebas ya desarrolladas en considerandos precedentes; en suma, la sentencia de condena no funda su decisión en la diligencia de careo o confrontación, en todo caso, con la valoración que se hizo de dicha diligencia no se afectó derecho fundamental alguno del recurrente; se debe desestimar el agravio invocado.

**6.22** Corresponde absolver el agravio descrito y contenido en el **numeral 3.5** de la decisión, cuyo argumento radica **“En cuanto a la reparación civil, al no haberse acreditado el delito de cohecho pasivo propio al acusado Efraín Veliz Rojas, pues no**

**incumplió sus deberes funcionariales, no existe dolo, consecuentemente no generó daño contra la administración pública; en ese sentido, tampoco se puede evaluar el daño extrapatrimonial”;** en lo que concierne a este extremo, nos remitimos a lo concluido por la Juez de instancia, en los siguientes términos:

**"Décimo. - En cuanto a la determinación de consecuencias jurídico civiles:**  
(...).

**10.4.(...) a. De la antijuricidad:(...)** Respecto a la existencia de un hecho ilícito, se ha sustentado en juicio que los acusados han obrado en forma contraria a derecho, incumpliendo sus funciones, siendo que como funcionarios públicos han desplegado conductas disfuncionales vulnerando la Ley Orgánica de Municipalidades y sus funciones específicas descritas en el ROF de la Municipalidad, además han condicionado emitir documentos a favor de un contratista incumpliendo sus funciones por un donativo, preponderando sus intereses personales y los intereses de terceros frente a los del Estado, infringiendo el Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: 2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia (Código de Ética de la Función Pública del Perú) e incluso se ha determinado que sus conductas configuran el delito de cohecho pasivo propio.

**b. De la existencia de los factores de atribución:** Para el caso en análisis y conforme a lo anteriormente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación de dichos acusados, no verificándose por otro lado circunstancia de afectación en el estado de conciencia de los mismos, al momento de quebrantar sus funciones.

**c. De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso;** efectivamente los acusados en mención fueron funcionarios públicos que desplegaron disfuncionalidades en su actuar lo cual ha ocasionado perjuicio a la imagen de la entidad; por lo que se cumple con este elemento.

**d. El daño producido:** Finalmente, respecto a este elemento con el accionar de los acusados, contraviniendo abiertamente las normas municipales y ROF que rigen sus deberes como alcalde y subgerente, han ocasionado daño a la imagen de la entidad pública - Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Acobamba."

En este escenario, la defensa afirma que el encausado Veliz Rojas no cometió el ilícito penal de Cohecho pasivo propio, que su actuar no fue doloso y como consecuencia jurídica la imposición de un importe por concepto de reparación civil no sería posible; sin embargo, se debe tener en cuenta que esta afirmación, es errónea pues la responsabilidad penal de acreditarse o no en contra del procesado, es distinto a las consecuencias jurídico civiles que se le impongan, es decir son pretensiones independientes entre sí; así lo estableció también la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, por citar una de ellas, la emitida por la Sala Penal Permanente en la **Casación N° 1803-2018/Lambayeque**, cuyos fundamento jurídico es el siguiente:

**"Segundo,-Que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal –su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado–; resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones –causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación– y si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualesquier**

*caso, sea la fuente penal o civil "pura", el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible (artículos 1969 y 1970 del Código Civil, en concordancia con el artículo 101 del Código Penal)".*

En suma, este Superior Colegiado ya determinó que la conducta del imputado Efraín Veliz Rojas se subsume al tipo penal de cohecho pasivo propio, este hallazgo de responsabilidad penal en cuanto al *factum*, está debidamente probado y merece reproche punitivo que se traduce en una pena privativa de la libertad, que en este caso es de carácter efectiva; por otro lado, independientemente del extremo punitivo de naturaleza penal, la Juez desarrolló los elementos de la reparación civil, concluyendo que existe contravención a la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Código de Ética de la Función Pública, un hecho antijurídico ya comprobado, en el mismo el factor de atribución, en el cual se verifica una conducta eminentemente activa del encausado a fin de lograr obtener los dineros solicitados indirectamente al representante del consorcio TEO, con su actuar se denotaron irregularidades dentro de la administración pública, las mismas que en suma ocasionaron un perjuicio a la entidad edil. Aunado a ello, es de precisar que en el agravio analizado, no se evidencia un argumento de defensa específico a los fundamentos de la A-quo, sino mas bien, una alegación genérica que no permite evaluar con mayor exhaustividad las conclusiones arribadas por la Juez, una vez más, el delito y su consecuencia punitiva es independiente de las consecuencias jurídico civiles que pueda haber ocasionado con su actuar el imputado; se debe desestimar el agravio invocado.

**6.23** Finalmente, este Superior Colegiado, advierte que la sentencia materia de grado conforme a los fundamentos esgrimidos en los considerandos 6.13 a 6.22 de la presente sentencia de vista, no advierte contravención alguna al debido proceso, pues la sentencia apelada fue debidamente motivada, existe pronunciamiento y análisis suficiente sobre la delimitación de los hechos fácticos en función al acervo probatorio incorporado en juicio oral, los argumentos expresados por la Juez de instancia cumplen con fundamentar las razones explicativas y justificativas que respaldan jurídicamente su decisión; en tal sentido, no es amparable tampoco la pretensión de nulidad absoluta planteada por la defensa, al no evidenciarse contravención al derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales previsto en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 393 inciso 2) y 394 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se debe confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos; y, por tanto ejecutar lo ya determinado en la sentencia de primera instancia, esto es, hacerse efectivo el cumplimiento de la pena privativa de la libertad de carácter efectiva.

### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos de esta Sala Penal Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, por UNANIMIDAD.

### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Albert Antony Paredes Ñaña.
- 2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 30 de enero del 2023, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal

Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo en el extremo que:

**"FALLA:**

***Segundo: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE*** al acusado **ALBERT ANTONY PAREDES ÑAÑA** en calidad de autor por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado (...)**

**3. REVOCARON** la sentencia apelada en el extremo que:

*"(...) impongo **SEIS AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD***

**SE IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN** por el mismo plazo que la pena principal, conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2) del Código Penal (...)

*Así mismo, **SE IMPONE QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (585) días multa** con el 25% de su ingreso diario, que será cancelado en el plazo de diez días de emitida la sentencia, conforme al artículo 44 del Código Penal.*

**REFORMANDOLA:** Impusieron **CUATRO AÑOS Y TRES MESES** de pena privativa de la libertad, **INHABILITACION** por el mismo periodo, y se impone **DOSCIENTOS CINCUENTA** días multa con 25% de su ingreso diario; con lo demás que contiene.

**4. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación del imputado Efraín Ramiro Veliz Rojas.

**5. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 30 de enero del 2023, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo que:

**"FALLA:**

***Primero: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE*** al acusado **EFRAIN RAMIRO VELIZ ROJAS** en calidad de autor, por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado impongo **SIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...)****

**SE IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN** por el mismo plazo que la pena principal, conforme al artículo 36°, incisos 1) y 2) del Código Penal (...);

***Tercero: DECLARAR FUNDADA*** la pretensión de determinación de consecuencias jurídico civiles a favor del Estado y se fija en la suma de **SESENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/. 60,000.00 soles)** el monto de Reparación Civil que deberán pagar los sentenciados, en el plazo máximo de seis meses (...)"

**6. ORDENARON** se cumpla con diligenciar los oficios a las autoridades competentes para la ubicación, captura e internamiento en el centro penitenciario de Huamancaca Chico de los sentenciados Albert Antony Paredes Ñaña y Efraín Ramiro Veliz Rojas.

**7. PÓNGASE** en conocimiento en el día con el tenor de la presente sentencia a las casillas electrónicas de las partes procesales, bajo responsabilidad funcional; sin perjuicio, de haber procedido a su lectura en audiencia pública.

**8. DEVÚELVASE** los autos al Juzgado de origen para su ejecución.

Ss.

**CHIPANA GUILLEN**  
LAGONES ESPINOZA  
CARHUANCHO MUCHA